

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes.

Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las noticias recibidas en este Ministerio de la insurreccion carlista carecen de interés.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS.

Accediendo á los reiterados deseos del Teniente General D. Joaquin Jovellar y Soler, vengo en admitir la dimision que ha presentado de los cargos de Capitan general, Gobernador superior civil de la isla de Cuba y General en Jefe del ejército de la misma isla; proponiéndome utilizar á la mayor brevedad sus distinguidos servicios.

Somorrostro diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitan general de la isla de Cuba y General en Jefe del ejército de la misma al Capitan General de Ejército D. José Gutiérrez de la Concha é Irigoyen.

Somorrostro diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

De conformidad á lo prescrito en el art. 133, en consonancia con el 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Zaragoza, vacante por fallecimiento de D. Juan Antonio Casamada y Casas, á D. Norberto Romero y Ocon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma ciudad.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. NORBERTO ROMERO.

Se recibió de Abogado en 12 de Julio de 1841, ejerciendo la profesion en Torrecilla de Cameros y Arnedo por espacio de seis años, durante cuyo tiempo desempeñó interinamente la Promotoría fiscal de aquel Juzgado desde 29 de Enero hasta Marzo de 1844.

En 9 de Setiembre de 1850 fué nombrado Asesor de la Subdelegacion de Rentas de Ciudad-Real, que sirvió hasta que en 4 de Julio de 1853 se le confirió el cargo de Promotor fiscal de Mula, que empezó á servir en 11 de Agosto siguiente.

Promovido en 27 del mismo á la Promotoría fiscal de Zamora, se encargó de ella en 6 de Octubre siguiente.

Por Real orden de 28 de Octubre de 1853 fué ascendido á la del distrito del Norte de las Afueras de esta capital, tomando posesion en 4 de Enero de 1854, y sirviendo consecutivamente esta y la de Lavapiés, á la cual se le trasladó en 23 de Junio del mismo año hasta el 25 de Agosto, en que fué declarado cesante.

Nombrado Juez de primera instancia de Agreda en 18 de

Noviembre de 1854, se encargó del Juzgado en 5 de Diciembre siguiente.

En 27 de Agosto de 1855 fué trasladado al Juzgado de Orgaz.

En 4 de Setiembre de 1855 fué nombrado para el de Brihuega.

En 5 de Octubre se le nombró para el de Tarazona, del que se le dió posesion en 1.º de Noviembre siguiente.

En 17 de Noviembre se le trasladó al de Agreda, y fué posesionado en 28 del mismo.

En 28 de los propios mes y año trasladado al de Alfaro, que empezó á desempeñar en 1.º de Enero de 1856.

Nombrado en 11 de Marzo del 59, en comision, para el de Escalona, se encargó de la jurisdiccion en 19 de Mayo siguiente.

En 6 de Octubre de 1862 fué trasladado, accediendo á sus deseos y conservando la categoria de Juez de ascenso, al de Cifuentes, del que tomó posesion en 4 de Diciembre inmediato.

En 17 de Abril de 1863 se le nombró Juez de Calahorra, de cuyo cargo tomó posesion en 15 de Mayo siguiente.

Fué promovido en 22 de Agosto de 1867 al Juzgado de Vigo, tomando posesion en 7 de Octubre próximo.

En 20 de Diciembre de 1867 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al de Baeza, de cuyo cargo se posesionó en 29 del inmediato Enero.

En 6 de Marzo de 1868 se le trasladó, á su instancia, al Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza, del que tomó posesion en 1.º de Abril.

Por Real decreto de 5 de Febrero de 1872 se le declaró inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

De conformidad á lo prescrito en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien jubilar con el haber que por clasificacion le correspondía á D. Ramon Gonzalez Llanos, Magistrado de la Audiencia de Valencia.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Accediendo á los deseos de D. Jaime Moya y Torrente, Magistrado de la Audiencia de Burgos, el Gobierno de la República ha tenido á bien trasladarle á igual plaza de la de Valencia, vacante por jubilacion de D. Ramon Gonzalez Llanos.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

Accediendo á los deseos de D. Francisco Delgado y Padilla, Magistrado electo de la Audiencia de Las Palmas, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrarle para igual plaza de la de Burgos, vacante por traslacion de D. Jaime Moya y Torrente.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

De conformidad á lo prescrito en el art. 133, en relacion con el 134 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, el Gobierno de la República ha tenido á bien promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por haber sido nombrado

para otra D. Francisco Delgado Padilla, á D. José Perez y Gorjon, Juez de primera instancia de Badajoz.

Madrid veinticinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República,
Francisco Serrano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Cristino Martos.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. JOSÉ PEREZ GORJON.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Febrero de 1830. Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 22 de Marzo de dicho año de 1830: ha ejercido la profesion en Zamora desde esta época hasta 1854, durante cuyo tiempo ha desempeñado los cargos de Asesor, Abogado fiscal y Promotor de Hacienda pública de Zamora: Asesor de Guerra de la Comandancia general de la provincia: Secretario de la Diputacion y Consejo provincial de la misma: Secretario tambien de la Comision provincial de Instruccion primaria: Consejero y Asesor de la Diputacion provincial: Vocal de la Junta de Beneficencia: Promotor fiscal sustituto del Juzgado: Procurador Sindico: Decano del Colegio de Abogados de dicha capital tres años consecutivos; y Secretario de la Comision económica.

En 1.º de Abril de 1841 fué nombrado para Promotor fiscal de Zamora, la que sirvió hasta 23 de Junio de 1843, en que cesó.

En 28 de Octubre de 1855 fué nombrado para el mismo cargo, del que tomó posesion en 19 de Noviembre siguiente.

En 25 de Octubre del 55 fué trasladado á la de Lugo.

En 18 de Abril de 1856 fué trasladado á la de Valladolid, de la que se posesionó en 19 del siguiente Mayo.

En 19 de Diciembre del mismo año fué declarado cesante.

En 6 de Febrero de 1857 fué nuevamente nombrado Promotor fiscal de Zamora, tomando posesion en 1.º de Marzo.

En 3 de Agosto de 1858 fué tambien declarado cesante.

En 3 de Febrero de 1863 fué nombrado Promotor fiscal de Zamora, tomando posesion en 20 del mismo.

En 6 de Marzo de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia de Badajoz, tomando posesion de dicho cargo en 6 de Abril siguiente.

En 4 de Noviembre del mismo año fué confirmado en su destino.

Por decreto de 19 de Junio de 1871, en vista del acuerdo de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, fué declarado inamovible, confirmandole en el cargo que desempeñaba.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Albacete, de segunda clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Blas Cintora, Registrador de Ciudad-Rodrigo, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1874.

MARTOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Balaguer, de tercera clase, vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba, á D. Robustiano Díez Jáuregui, Registrador de Nájera, propuesto por V. I. con sujecion á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria y en la 2.ª del 261 de su reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1874.

MARTOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

Autorizado el Gobierno por la ley del presupuesto de ingresos vigente para rectificar los amillaramientos de la riqueza territorial, y excitado por la misma ley para realizar ese servicio con la mayor celeridad posible, se dictó por este Ministerio el decreto de 1.º de Mayo del año último, que complementado con la instrucción de 10 de Junio siguiente está sirviendo de regla para la rectificación en proyecto. Fácilmente se explica el propósito de los legisladores al recomendar la celeridad posible en el trabajo administrativo de cuya realización se esperan fundadamente ventajas muy importantes en el repartimiento de la primera de nuestras contribuciones; y no deja de ser plausible la decidida voluntad con que el Gobierno dispuso, correspondiendo á la excitación del poder legislativo, que los padrones de riqueza, resultado de la rectificación de amillaramientos que se ordenaba, servirían de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, á contar desde el año económico de 1874 á 75. Pero por una parte las circunstancias anormales en que desde aquella fecha se encuentra el país, y por otra la angustia de los plazos que fué preciso señalar para cada una de las complicadas y difíciles operaciones de la rectificación, supuesto el brevísimo término en que se aspiraba á obtener el resultado definitivo, han hecho imposible que se realizara esa obra, necesaria si, puesto que los amillaramientos actuales han perdido la oportunidad por falta de su debida conservación; pero que exige, á no dudarlo, más tiempo del que se habia concedido para concluirlos.

La rectificación, pues, puede decirse que no ha comenzado á pesar del precepto legal que la ordenó, y á pesar también de las disposiciones dictadas por el Gobierno para cumplirla; y sin embargo los trabajos para el repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al próximo año económico, que era el primero para que debían servir de base los amillaramientos rectificados, no pueden ya demorarse sin privar al Tesoro de uno de sus más pingües ingresos con la puntualidad conveniente, y hoy más necesaria que nunca. Urge por tanto adoptar una medida que, sin perjudicar á la recaudación oportuna de la contribución territorial en el año 1874-75, cuyo repartimiento puede hacerse sobre la misma base de la actual, modificada por los apéndices respectivos, garantice el cumplimiento de la ley que ordenó la rectificación de los actuales amillaramientos, tomándose para ello el tiempo que exige ese importante y trascendental trabajo, y utilizando al efecto los preparatorios que al mismo fin se han practicado en los años de 1865, 1870, 1872 y 1873. En su consecuencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran sin efecto el decreto de 1.º de Mayo de 1873 y la instrucción complementaria del mismo de 10 de Junio del mismo año, que dispusieron la rectificación de los actuales amillaramientos de la riqueza territorial y sus segregadas á fin de que sirvieran de base al repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería en el próximo año económico.

Art. 2.º Para cumplir lo dispuesto sobre el particular en la ley de presupuestos vigente se procederá sin demora á rectificar esos amillaramientos en el tiempo y forma que determine un reglamento especial, debiendo servir de base para ese trabajo el establecimiento de un registro ó censo de las riquezas somerías de la ciudad contribucion, que deba de conservarse en las condiciones de estabilidad indispensables en esa clase de documentos estadísticos.

Art. 3.º Tanto para el establecimiento y conservación del registro ó censo de que trata el artículo anterior, como para la clasificación y evaluación de los elementos de riqueza que en ellas se inscriban, se tendrán presentes y se utilizarán en cuanto convenga los trabajos preparatorios hechos con el mismo fin desde el año de 1865 hasta la fecha.

Art. 4.º Una Junta compuesta de cuatro varones de Administración de la clase de activos, que nombrará el Ministro de Hacienda y que presidirá el Secretario general del mismo Ministerio, formulará en el término de un mes el reglamento de que trata el art. 2.º de este decreto con sujeción á las prescripciones del mismo, y lo someterá á la aprobación del Gobierno.

Somorostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El decreto de 29 de Agosto de 1874 concediendo á los Gobernadores de las provincias ciertas facultades en la

Administración económica, de que podrian usar en casos excepcionales, estaba en armonía con la organización dada á la Inspección de Hacienda por otro decreto de 1.º del mismo mes y año, que destinaba á las Direcciones generales los Inspectores, retirando su acción vigilante de la Administración provincial. Restablecida hoy aquella acción, pudieran causarse choques y rozamientos que siempre conviene evitar en los que ejercen funciones públicas.

Las facultades por aquel decreto concedidas á los Gobernadores son las de suspender premios, acelerar pagos y nombrar expendedores de efectos estancados; si bien dando cuenta al Ministerio del uso que hicieran de las dos primeras.

Confiadas estas ordinariamente á los Directores generales, y delegada la última en los Jéfes económicos de las provincias, solamente lo excepcional de las circunstancias pudiera justificar su concesión á otras Autoridades; y como para estos casos extraordinarios existe hoy de nuevo la acción de los Inspectores, alejada entonces de las provincias, es innecesario y pudiera ser dañoso al buen orden administrativo conservar tales facultades en funcionarios extraños á la Hacienda.

Por otra parte, la diferente autoridad que ejercen Gobernadores é Inspectores y su respectiva dependencia de Ministerios distintos no permiten la mezcla y confusión de atribuciones que en los primeros introducían las disposiciones de aquel decreto, cuya subsistencia menoscabaría en cierto modo las facultades que hoy tienen los segundos por delegación directa é inmediata del Ministro de Hacienda.

Reponiendo las cosas á su anterior estado, los Gobernadores podrán dedicarse con más desembarazo al ejercicio de sus importantes funciones, y los Inspectores, exclusivamente ocupados en las atenciones de la Hacienda pública, cuidarán con más decidido empeño de cuanto atañe á este servicio sin temor á extrañas ingerencias.

En virtud de estas consideraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros á propuesta del de Hacienda, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 29 de Agosto de 1874, que concedía á los Gobernadores de las provincias facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales.

Somorostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreto lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren del crédito asignado al capítulo 2.º, artículo único, sección 3.ª del presupuesto vigente de obligaciones de los departamentos ministeriales, Material de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Dirección de los Registros, pesetas 70.000 en esta forma: 55.000 al cap. 1.º, art. 2.º Personal de la Secretaría, y 15.000 al cap. 8.º, art. 2.º Gastos imprevistos, cuyos dos capítulos corresponden á la sección y presupuesto referidos.

Somorostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

A propuesta del Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Gobierno político del territorio jurisdiccional de la ciudad de la Habana, instituido por Real decreto de 14 de Octubre de 1859.

Art. 2.º Se crea en la misma capital una Alcaldía-Corregimiento, cuyas atribuciones serán las que determinaba para el Gobernador político, en concepto de Presidente del Ayuntamiento, el Real decreto de 30 de Enero de 1866.

Art. 3.º El nombramiento del Alcalde-Corregidor corresponde al Ministro de Ultramar, á propuesta del Gobernador general de la isla.

Dado en Somorostro á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

A fin de que la Autoridad superior de la isla de Cuba proceda en el ejercicio de sus funciones de gobierno y administrativas con la seguridad, la rapidez y la energía que reclaman de consuno el estado de la guerra y el arreglo de la Hacienda, sin perjuicio de la integridad de atribuciones que corresponden al poder central; á propuesta del Ministro de Ultramar y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º La Autoridad superior del Gobierno de la República en la isla de Cuba se denominará en lo sucesivo Gobernador general.

Sus deberes y atribuciones en lo relativo al patronato de Indias y á los ramos de Guerra y Marina serán los que hoy tiene el Gobernador superior civil de dicha isla con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

En los ramos civiles del servicio público del Estado tendrá las obligaciones y facultades que determina para el Gobernador superior civil el Real decreto, hoy vigente, de 26 de Noviembre de 1867.

En los casos extraordinarios que ocurran en la gobernación de la isla, podrá hacer uso de las facultades también extraordinarias que le señalan las disposiciones que están en observancia.

Art. 2.º Para el régimen administrativo y económico de la isla se establecen, bajo la autoridad del Gobernador general, dos Direcciones generales, una de Administración civil y otra de Hacienda.

Corresponde á la primera la gestión inmediata de todos los servicios administrativos de que entendía la suprimida Dirección de Administración, según el cuadro general que acompaña el citado Real decreto.

Corresponde á la Dirección de Hacienda la gestión inmediata de los servicios económicos que tiene la Intendencia general de Hacienda con arreglo á las disposiciones que hoy rigen.

El conocimiento de los asuntos de orden público y del de los de carácter internacional es privativo del Gobernador general.

Art. 3.º Para el despacho de los negocios de que trata el último párrafo del artículo anterior se establece una Secretaría del Gobierno general.

Art. 4.º El Gobernador general formará el reglamento para la ejecución del presente decreto, y lo elevará á la aprobación del Ministerio de Ultramar.

Formará también las plantillas de las citadas dependencias, y las someterá á la resolución del mismo Ministerio, reduciendo el presupuesto y haciendo cuantas economías sea posible sin menoscabo de las exigencias del servicio.

Art. 5.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Dado en Somorostro á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: En vista de la carta núm. 707 que V. E. dirigió á este Ministerio en 30 de Enero último participando que el Comandante de infantería D. Juan Sanchez García ha desaparecido de la plaza de Manzanillo, donde habia fijado su residencia en situación de reemplazo, habiendo dispuesto en consecuencia su baja por ignorarse su paradero; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, al propio tiempo que ha tenido á bien aprobar la disposición de V. E., se ha servido disponer que el Comandante Sanchez sea baja definitiva en las filas del ejército, y que se publique esta resolución en la GACETA oficial para que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que contra el mismo resulte en la sumaria que se instruye por su desaparición.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1874.

ZAVALA.

Sr. Capitan general de Cuba.

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo los Jefes, Oficiales é individuos de todas las armas é institutos del ejército no se separen del cuerpo en que sirvan bajo concepto alguno, ni obtengan licencia para asuntos propios por corto que sea el plazo, y aun cuando hubieran de permanecer dentro del distrito en que tengan su destino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1874.

ZAVALA.

Señor.....

Excmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que los Jefes, Oficiales é individuos de todas las armas é institutos del ejército que por enfermedad ó heridas recibidas en campaña se hallen atendiendo á su curacion en los diferentes puntos de la Península, hospitales militares ó cualquier otro de los establecidos provisionalmente con aquel objeto, se incorporen á sus cuerpos respectivos sin dilacion tan pronto como el estado de su salud lo permita, á cuyo fin dictará V. E. cuantas disposiciones considere necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido; en la inteligencia de que exigirá V. E. la más estrecha responsabilidad á los funcionarios que consientan la menor tolerancia en un asunto que es de tanto interés para el servicio en las presentes circunstancias.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1874.

ZAVALA.

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha visto con la mayor satisfaccion el patriótico y distinguido comportamiento del vecindario de Castro-Urdiales y Santander con los heridos del ejército del Norte, tanto en allegar recursos para el establecimiento de hospitales en los primeros momentos, como alojando los particulares gran número de heridos en sus casas, donde han sido asistidos con todo esmero.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Secretario general de este Ministerio.

Vista la instancia que por conducto de V. S. dirige la Comision provincial pidiendo la derogacion del art. 9.º del reglamento de excepciones físicas publicado en 27 de Enero último en lo que se refiere á los honorarios que se deben abonar á los Médicos nombrados por la Autoridad militar para reconocer á los mozos:

Visto el art. 110 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Visto el artículo del decreto fecha 7 de Enero de este año:

Visto el 9.º del reglamento citado:

Considerando que el párrafo cuarto del referido art. 110 terminantemente dispone que *no tendrán derecho á retribucion ni honorario alguno de los fondos provinciales así los facultativos castrenses como los demás que nombre la Autoridad militar*:

Considerando que por el decreto referido de 7 de Enero quedaron en su fuerza y vigor todas las disposiciones que anteriormente regian en materia de reemplazos en cuanto no se opusieran á lo en él consignado:

Considerando que no existe razon alguna que justifique el abono de honorarios á los Médicos castrenses, ya porque al llenar el cometido que se les encarga por la Autoridad militar no abandonan su obligacion ni se les originan perjuicios, como sucede con los Médicos civiles, ya tambien porque hallanse practicando reconocimientos ó al frente de los hospitales militares, ora se hallen en campaña, disfrutan siempre el sueldo que á su clase corresponde, lo cual no se verifica seguramente tratándose de los que nombre la Comision provincial:

Considerando, además, que siendo sumamente angustioso y precario el estado económico de las Diputaciones, aumentaríanse las dificultades con que han de tener que tropezar al abonar los gastos que se les originen si se les obligara á satisfacer la misma cantidad por reconocimientos á los Médicos militares que á los civiles;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que las Comisiones provinciales abonen solamente á los Médicos civiles los honorarios que les correspondan, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto de la ley de 30 de Enero de 1856; sin perjuicio de que á los Médicos militares les sean reconocidos en la forma que procede los importantes servicios que indudablemente han prestado en el reconocimiento de los mozos de la reserva.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dis guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1874.

GARCÍA RUIZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 3 de Febrero próximo pasado por D. José Gomez Acebo solicitando en nombre y representacion de D. Jorge Baden Crauvley se declare al mismo subrogado en lugar de los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de aquella línea, reconociendo y aprobando en su consecuencia la escritura en que se consigna la transferencia:

Visto este documento, al que acompaña su traduccion oficial, el oportuno poder presentado por el recurrente y la toma de razon en el Registro de la propiedad de Marchena con fecha 22 de Enero último:

Considerando que los procedimientos judiciales seguidos ante los Tribunales de Lóndres entre la casa comercial inglesa de Gibbs é hijos y los concesionarios de la línea D. Carlos Dalhousie Ross y D. Jorge Baden Crauvley se terminaron, segun resulta de la mencionada escritura, por sentencia en que se dispuso subastar la línea en cuestion, que fué adjudicada al precitado Crauvley, como único postor, mediante el oportuno pago del precio del remate:

Considerando que las partes interesadas en la concesion han demostrado su aquiescencia y conformidad con la transferencia determinada por el acto judicial del Tribunal inglés, como se deduce de las respectivas firmas que en dicha escritura aparecen consignadas; concurriendo además la circunstancia de que este mismo documento se ha reconocido por el Registro de la propiedad como título hábil traslativo del dominio, verificando en su consecuencia la oportuna toma de razon:

Considerando, sin embargo, que el procedimiento seguido en este caso y la índole de los actos á que obedece la transferencia pudieran servir de pretexto á Dalhousie Ross para promover reclamaciones vindicatorias de derechos que conceptuase tener en la concesion de la línea;

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resultado acceder á lo solicitado por D. Jorge Baden Crauvley, declarándole en su consecuencia subrogado en lugar de los concesionarios del ferro-carril de Utrera á Osuna en todos los derechos y obligaciones inherentes al contrato de concesion de la misma línea; reservando, sin embargo, á D. Carlos Dalhousie Ross el ejercicio de las acciones que estimase procedentes con ocasion de esta transferencia.

De orden de S. E. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1874.

MOSQUERA.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

COMUNICACIONES Y DESPACHOS TELEGRÁFICOS

dirigidos al Gobierno.

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.—Excelentísimo Sr.: La Diputacion foral y provincial de Navarra, recobrada de la dolorosa impresion que en su ánimo causaron los recientes acontecimientos del teatro de la guerra, experimenta la más viva satisfaccion al considerar la actitud enérgica adoptada por el Gobierno supremo de la Nacion, y la vigorosa iniciativa de su ilustre Jefe el Sr. Duque de la Torre. Las dotes relevantes de este insigne caudillo, su feliz estrella, son presagio seguro de un nuevo y cercano triunfo de la libertad contra el absolutismo.

Bajo esta halagüeña esperanza la Diputacion tiene el alto honor de felicitar al Gobierno por sus acertadas medidas, tanto en lo que se refiere á la resolucion de la crisis política por un acto de abnegacion del actual Presidente del Poder Ejecutivo de la República, como en lo que toca á las exigencias de la lucha sangrienta que se ve precisado á sostener.

Dignese V. E. admitir el testimonio de adhesion de esta corporacion, y de ser intérprete de estos sentimientos para con sus compañeros de Gabinete y para con el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 5 de Marzo de 1874.—Excmo. Sr.—La Diputacion de Navarra, y en su nombre, Tiburcio Albizu.—Luis Isicarra.—Rafael Ripa.—Fortunato Fortun.—Eugenio Bornas.—Segundo Lapuerta, Vice-secretario.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—EXCMO. SR.—El Comandante militar de Palencia, en 10 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de participar á V. E. que de acuerdo con el primer Profesor de Sanidad militar D. Lorenzo Castro é iniciativa de este, ha tenido lugar en el día de hoy una reunion de los 16 Profesores civiles que cuenta esta capital, con el patriótico objeto de acordar los auxilios que con su ciencia pueden prestar á los heridos que se destinan á los hospitales de esta ciudad.

Unánimemente han rivalizado en desinterés, caridad y abnegacion, ofreciendo gratuitamente sus servicios en la forma que sea necesario, bien como Profesores ó bien como practicantes si la necesidad de las circunstancias así lo demanda; debiéndose en gran parte á la excelente actitud de estos señores y á la actividad de los socios de la benéfica institucion de la Cruz Roja la improvisacion de hospitales, donde con la mayor solicitud serán pagados los sacrificios que el ejército hace por la patria.

Al interpretar, aunque débilmente, los nobles sentimientos de que se hallan animadas estas corporaciones y la poblacion en general, cumplo un grato deber, de que me felicito al par que á V. E., que no dudo se enterará con satisfaccion de cuanto dejo expresado.

Lo que me honro en manifestar á V. E. para su superior conocimiento y efectos que estime convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1874.—P. A. el Brigadier Segundo Cabo, José Fernandez Montesinos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—EXCMO. SEÑOR: Tengo el honor de manifestar á la superior Autoridad de V. E., para los efectos que estime convenientes, que en esta fecha remito al Sr. Intendente militar de este distrito la cantidad de 861 rs. que como donativo para los heridos en la campaña del Norte ha puesto á mi disposicion la empresa del teatro de Lope de Vega en esta ciudad, producto de la mitad de una funcion que con el indicado objeto verificó el día 5 del mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 12 de Marzo de 1874.—P. A., el Brigadier Segundo Cabo, José Fernandez Montesinos.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

ALBACETE 11 Marzo, 8'30 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Con satisfaccion comunico á V. E. que los Ayuntamientos de Casas de Lázaro, Yeste, Peñas de San Pedro y Elche de la Sierra se ofrecen incondicionalmente al Gobierno para ayudar á la guerra contra los carlistas, ofreciendo además las siguientes sumas para el socorro de los heridos:

Casas de Lázaro, 66 pesetas.

Yeste, 500 id.

Peñas de San Pedro, 250 id.

Elche de la Sierra, 50 id.

Vecinos de Peñas de San Pedro, 490 pesetas 50 céntimos.»

IDEM 12 Marzo, recibido por ferro-carril.—Chinchilla 12, 2'30 t.—El Ayuntamiento al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad de Chinchilla, fiel intérprete de los sentimientos de que se halla animado su leal y patriótico vecindario, en sesion extraordinaria de este día ha acordado manifestar á V. E. su completa adhesion al Gobierno de la República para sostener la libertad y el orden, así como para combatir al carlismo que tantos males está produciendo en esta desventurada Nacion, digna de mejor suerte.»

ALICANTE 12 Marzo, 3'30 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La recaudacion obtenida hasta el día de hoy con destino á los gastos de la guerra es la siguiente:

Suma anterior, 9.493 rs. 5 cént.

Ayuntamiento de esta capital, 2.078 rs.

Fábrica de tabacos, 1.082 rs.

Total, 12.353 rs. 5 cént.»

BÚRGOS 11 Marzo, 9'45 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Pongo en conocimiento de V. E. que el Ayuntamiento de esta capital, además de la suscripcion abierta á propuesta de su Alcalde, quien la encabezó con 4.000 rs. ha acordado en sesion del día de hoy ofrecer al Gobierno 100 camas completas con destino á cualquiera de los hospitales de sangre que V. E. determine.»

Ciudadela 11 Marzo, 1'25 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de esta ciudad, reunido en sesion extraordinaria, ha acordado abrir una suscripcion nacional para reunir donativos con destino á la pronta terminacion de la guerra civil, y ofrecer su incondicional apoyo al Gobierno para el afianzamiento del orden y de la libertad.»

Ciudad-Real 11 Marzo, 11'50 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Almodóvar, en comunicacion de ayer, y el de Villarta de San Juan, ofrecen su apoyo y cooperacion al Poder Ejecutivo para sostener la libertad y el orden, y han abierto suscripcion en favor de los heridos del ejército.»

IDEM 11 Marzo, 11'50 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«De antecedentes recibidos hoy resulta que el Ayuntamiento de Chillon ha recaudado para suscripcion nacional 642 rs.

El de Villarta de San Juan, 465 rs. 80 cént. y algunas vendas, hilas y trapos.

El de Aldea del Rey, 493 rs. 36 cént.

El de Malagon, 462 rs. y gran número de vendas, hilas y trapos.

El de Santa Cruz de Mudela, 324 rs., y además ha remitido directamente al Excmo. Sr. Director de Sanidad un cajon de tres arrobas y 13 libras de hilas y vendas.

El de Pedro Muñoz, 435 rs.

El de Arenas de San Juan, 433 rs.

El de Herencia, 1.603 rs., muchas hilas, vendajes y cabecales.

El de Socuéllamos, 220 rs.

El de Membrilla, 90 rs., 29 vendas y una libra de hilas.

El de Montiel, 80 rs.

Y el de Torre de Juan Abad, bastantes hilas y vendajes.»

GUADALAJARA 12 Marzo, 8'15 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«La suscripcion de los pueblos perfectamente. Brihuega ha entregado hoy 3.000 y tantos reales. Alcocer 600, á pesar de haber sido invadido dos veces por Santés.

Remito á V. E. por correo Boletines en que va insertándose el resultado de la suscripcion.»

HUESCA 11 Marzo, 10'50 t.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Los donativos recogidos para la suscripcion nacional por el Ayuntamiento de la capital ascienden á 608 pesetas 50 céntimos.

Continúa abierta y dará parte del resultado.»

LEON 11 Marzo, 10'45 n.—El Gobernador civil al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«Los Ayuntamientos de La Bañeza, Barjas y Vega de Valcarlos me encomiendan que ofrezca en su nombre al Gobierno su apoyo para el sostenimiento del orden y la libertad y su ayuda para combatir á los carlistas. El de Vega de Valcarlos ofrece además movilizar 200 voluntarios, dispuestos á marchar donde el Gobierno designe.»

ORENSE 11 Marzo, 11'30 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Recibidos hoy con destino á la guerra 400 rs., que con los 3.041 de que di cuenta á V. E. suman 3.441 rs.»

PONTEVEDRA 11 Marzo, 11'9 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Resultado de suscripción nacional hasta hoy inclusive: Recaudado en efectivo, 2.679 pesetas 77 céntimos. Publicado en el *Boletín*, 29.165 pesetas 29 céntimos. Suscripción total conocida, 30.439 pesetas 78 céntimos.»

TARRAGONA 11 Marzo, 11'23 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Donativo de hoy: 2.237 rs.»

TOLEDO 11 Marzo, 8'3 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Los empleados de la Diputación provincial se han suscritos hoy por 1.202 rs. para los gastos de la guerra, y los del presidente en 332 rs. 92 cént., importando dicha suscripción en esta capital hasta la fecha 25.617 rs. 92 cént.»

VALENCIA 11 Marzo, 10'40 n.—El Gobernador al Sr. Ministro de la Gobernación:

«Tarragona 6 Marzo.—La Diputación de esta provincia, después de constituida, me ruega trasmita á V. E. el siguiente despacho:

«La Diputación provincial de Tarragona constituida ayer ofrece al Gobierno su incondicional apoyo para el triunfo definitivo de la libertad y consolidación de la República.»

VALLADOLID 11 Marzo, 9'35 n.—El Gobernador interino al Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Jefe de la estación telegráfica de Peñafiel remite cinco libras de hilas, dos docenas de vendas anchas todo hilo, y ofrece sus servicios al Gobierno de la República para que los utilice donde crea conveniente.»

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 40.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa NO. de Francia.—Luces de Braye.

Segun anuncio del Ministerio de Comercio de la Gran Bretaña, desde el 31 de Marzo de 1874 dejarán de encenderse las dos luces del puerto de Braye, isla de Alderney ó Aurigny, que de noche marcan el canal hondable por dentro de la escollera.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 207 de la seccion II, y á la pág. 243 del Derrotero de la costa O. de Francia.

Costa S. de Inglaterra.—Luz inferior de Punta Start.

Segun anuncio de la Trinidad de Lóndres, la luz fija blanca que se enciende en la torre del faro de Punta Start, á 3,6 metros más abajo de la luz giratoria, se enciende ahora á siete metros más abajo de dicha luz giratoria, é ilumina el sector de 31° comprendido entre el N. 32° E. y el N. 63° E., en el cual se halla el banco de Skerries. Cuando se viene del E., así que se llega á dos millas de este banco se avista la expresada luz fija.

Las demoras son verdaderas.—Variación 21° NO. en 1874.

Esta noticia se refiere á las cartas números 207, 247, 249 y 220 de la seccion II, y á la pág. 402 del Derrotero de la costa O. de Francia y de ambas del canal de la Mancha.

MAR DE IRLANDA.

Costa O. de Inglaterra.—Faro de la escollera de Holyhead.

Segun anuncio de la Trinidad de Lóndres, desde 1.º de Marzo de 1874 la luz fija con destellos rojos que se enciende en la escollera de Holyhead dará un destello rojo cada siete segundos y medio, en lugar de darlo de 43 en 45 segundos, como se dice en el aviso núm. 44 de 10 de Octubre de 1873, y en la pág. 487 del Anuario XII.

Esta noticia se refiere á la carta núm. 62 de la seccion II.

LAGO HURON.

Canadá.—Faro de Manitoulin.

Segun anuncio del Gobierno canadino se enciende una luz en una torre recién construida en la extremidad occidental de la isla Manitoulin, lago Huron.

Dicha luz es fija, blanca y de aparato catóptrico; está á 14 metros de elevación sobre el nivel del lago; puede avistarse en tiempo despejado á distancia de 12 millas, y se halla situada en 45° 53' 10" lat. N. y 77° 0' 5" longitud O.

La torre es blanca y de madera; tiene 8,5 metros de alto, y está construida en la punta SO. de la isla.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Japon.—Vigia de Hummel.

Segun M. G. P. Hummel, Capitan del vapor *Alexander*, de la Compañía inglesa del Amur, en el canal de Kii, costa SE. de Sikoke, hay un vigia de tres metros de alto y de seis á ocho metros de largo, que por marcaciones hechas á O-sima y Tsitsiga-saki resulta hallarse en 33° 30' lat. N. y 140° 46' 35" long. E.

Esta noticia se refiere á las cartas núms. 466 de la seccion I, y 598 y 617 de la seccion VI.

OCEANO PACIFICO MERIDIONAL.

Islas de Chiloe.—Luz de Ahuy.

Segun la lista oficial de faros de la República de Chile, en la cruceta del telégrafo situado en la parte superior de la punta de Ahuy ó Aguy, golfo de Ancud, se enciende una luz fija blanca que puede avistarse á distancia de dos millas, y que sirve de guia para el fondeadero.

Esta noticia se refiere á las cartas núm. 232 de la seccion I, y núm. 246 de la seccion VII.

Costa de Chile.

LUZ DE VALPARAISO. En una columna de hierro que hay en el muelle de la Aduana de Valparaíso se enciende una luz giratoria roja y amarilla que sirve de guia para el desembarcadero.

LUZ DE VALDIVIA. En la punta de la Galera, puerto de Valdivia, se está construyendo una torre, en la cual se encenderá una luz fija y de destellos de segundo orden, cuyo alcance será de 25 millas.

Estas noticias se refieren á la carta números 232 de la seccion I, y á las 249 y 266 de la seccion VII.

Madrid 6 de Marzo de 1874.—CLAUDIO MONTERO.

Existiendo 25 plazas vacantes de alumnos en la Escuela naval flotante, el Ministro de Marina ha dispuesto empuer el concurso para cubrir las el día 20 de Mayo próximo venidero en Madrid ante la Junta que se nombrará al efecto.

Para optar á dichas plazas y poder ingresar en la Escuela naval flotante de aspirantes de Marina se necesita:

1.º Dirigir solicitud escrita y firmada por el interesado al Ministro de Marina, acompañada de la partida de bautismo debidamente legalizada, las que sólo se admitirán hasta el 5 del citado mes de Mayo, debiendo especificar en ellas con toda claridad y precisión el punto y señas del domicilio del interesado, sus padres ó tutores.

2.º Gozar de los derechos de ciudadano español.

3.º Ser de inmejorable robustez y buena conformación física, sin ningún género de imperfección corporal, para lo que serán reconocidos previamente por una comisión de Médicos de la Armada, presidida por un Jefe de la misma.

4.º Ganar la plaza en pública oposición, en la que probarán el conocimiento completo de las materias que expresa el siguiente programa:

Presentar ante la Junta de exámenes certificados de los Institutos de haber probado las asignaturas de Geografía y de Historia universal y particular de España.

Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica y Topografía. Cortázar.

Geometría descriptiva. Ibañez.

Dibujo natural hasta cabezas y principios del topográfico.

Francés, leer, traducir y escribir correctamente.

5.º La edad para el ingreso será la comprendida entre 13 y 17 años.

6.º Todo aspirante al tiempo de ingresar en la Escuela llevará consigo la ropa y efectos siguientes:

Seis camisas blancas, 12 cuellos id. Cuatro camisas de dormir, 12 pares de calcetines, seis calzoncillos de lienzo, seis idem de frañela blanca, seis camisetas de id. id. Dos camisas de frañela de color, seis toallas. Doce pañuelos blancos de hilo. Seis sábanas. Cuatro fundas de almohada. Dos mantas blancas de lana. Dos colchas de percal. Dos corbatas de seda negra. Tres pares de botas de becerro con suela gruesa. Un estuche de escribir. Una caja de aseo que contenga un juego de peines con cepillo para limpiarlos, uno id. de cabeza, uno idem de ropa, uno id. para los dientes, uno id. para las uñas, unas tijeras, una esponja, un espejo portátil: dos sacos de lienzo crudo para la ropa sucia: dos pares de guantes de algodón blanco: un cubierto de plata con cuchillo de cabo del mismo metal, y las tres piezas marcadas con la inicial del nombre y apellido entero del dueño. Cuatro libros blancos en 4.º, dos id. más pequeños; un estuche de Matemáticas marcado.

Todos los autores por que hayan estudiado las materias exigidas en el examen de ingreso.

7.º Además de los efectos expresados, se darán á todos los aspirantes por cuenta de los padres, y á su entrada en la Escuela, para guardar la uniformidad debida, lo siguiente:

Una chaqueta de paño azul fino: un chaleco id. id.: un pantalón id. id.: una chaqueta de paño más ordinario: un chaleco de id. id. Dos pantalones de id. id.: un chaquetón de abrigo: un sobretodo. Un equipaje de lienzo crudo para faenas, compuesto de pantalón de jareta y camiseta. Dos gorras de paño azul. Dos id. de piqué blanco. Una caja-baul para guardar su equipo. Los libros é instrumentos necesarios para su educación.

8.º La persona que presente al aspirante en la Escuela entregará en la Caja 1.500 pesetas para atender á los gastos de la expresada ropa y efectos; de cuya cantidad se dará cuenta á la salida del aspirante, abonándose la diferencia por quien corresponda.

9.º El importe de las composiciones por deterioro natural ó roturas, y el de los reemplazos de las prendas y efectos que se han expresado, se cargará á la cuenta de los aspirantes, y lo mismo se verificará con cualquier otro objeto de su servicio personal ó de la Escuela que inutilicen por abandono ó malicia.

10. Los aspirantes satisfarán mientras permanezcan en la Escuela 3'75 pesetas diarias, que podrán entregar adelantadas á su ingreso en suma total ó por trimestres adelantados.

11. La permanencia de los aspirantes en la Escuela será de dos años, y la instrucción que deberán recibir se repartirá en cuatro semestres, que empezarán respectivamente en los primeros dias de Enero y Julio de cada año, y abrazarán las materias siguientes:

PRIMERA SEMESTRE.

Curso de análisis. Meunier Joannet.
Física. Ganot.
Derecho marítimo internacional. Negrin.
Idioma inglés; traducir.
Ejercicios militares.
Gimnasia.

SEGUNDO SEMESTRE.

Mecánica racional y aplicada. P. Sarsias.
Física y elementos de Química.
Historia marítima y militar.
Idioma inglés; traducir y escribir.
Ejercicios militares, con fuego.
Gimnasia.

TERCER SEMESTRE.

Astronomía. Dubois.
Artillería, primera parte. Barrios.
Máquinas de vapor. Chacon ó Ostolan.
Maniobra, primera parte. Chacon y Vallarino.
Ejercicios marineros.
Esgrima.
Natación.

CUARTO SEMESTRE.

Navegación y Geodesia. Dubois.
Artillería, segunda parte. Barrios.
Construcción naval.
Geografía física del mar. Vizcarrondo.
Maniobra, segunda parte. Chacon.
Ordenanzas y reglamentos vigentes.
Formación de procesos. Bacardí.
Esgrima.
Ejercicios marineros de señas y táctica.
Natación.

12. Después de ingresar los aspirantes en la Escuela, y en los 45 primeros dias de su permanencia en ella, podrán, solicitándolo del Capitan general del Departamento en que se encuentren, prestar examen para ganar el primero y segundo semestre, probando el completo conocimiento de las materias que se expresan en ellos y por los autores reglamentarios.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Secretario general, Rafael R. de Arias.

Nota. Los programas que sirven para el examen de ingreso en la Escuela naval flotante se dan en el Ministerio de Marina, Seccion del Personal, y el reglamento de la misma se encontrará en el Depósito hidrográfico, Alcalá, 56.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.111.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esos. Mils.
PROVINCIA DE BURGOS.			
134735	Ayuntamiento de Quintanar...	Octubre 1865...	28'907
134736	Idem de id.	Diciembre id.	53'653
134737	Idem de id.	Noviembre 1866.	28'907
134738	Idem de id.	Diciembre id.	53'653
134739	Idem de Quintana Dueñas.	Noviembre 1865.	260'624
134740	Idem de id.	Diciembre 1866.	267'307
134741	Idem de Quintana Bureba.	Idem 1865.	57'087
134742	Idem de id.	Enero 1866.	149'933
134743	Idem de id.	Diciembre id.	57'087
134744	Idem de Quintanar de la Sierra.	Enero id.	172'481
134745	Idem de id.	Diciembre id.	172'481
134746	Idem de Quintanilla Morcisa.	Noviembre 1865.	173'216
134747	Idem de id.	Marzo 1866.	24'960
134748	Idem de id.	Noviembre id.	173'216
134749	Idem de Quintanilla la Prosa.	Idem 1865.	21'440
134750	Idem de id.	Idem 1866.	21'440
134751	Idem de Quintanilla Riopico.	Enero id.	41'707
134752	Idem de id.	Octubre id.	330'400
134753	Idem de Quemada.	Agosto 1865.	186'880
134754	Idem de id.	Noviembre id.	339'339
134755	Idem de id.	Agosto 1866.	186'880
134756	Idem de Quintanilla Escalada.	Mayo id.	233'333
134757	Idem de Quintanapalla.	Idem id.	610'667
134758	Idem de Quintanilla Cabesoto.	Agosto 1865.	4'968
134759	Idem de id.	Julio 1866.	4'968
134760	Idem de Quintanario.	Agosto 1865.	21'334
134761	Idem de id.	Julio 1866.	21'334
134762	Idem de Quintanilla de las Viñas.	Mayo id.	7'520
134763	Idem de Quintanillabon.	Abril id.	10'773
134764	Idem de Quintanaraya.	Noviembre 1865.	69'867
134765	Idem de id.	Agosto 1866.	69'867
134766	Idem de Quintanilla Sobresierra.	Marzo id.	205'634
134767	Idem de Quintana Ortuño.	Idem id.	210'293
134768	Idem de Quintana de Valdelucio.	Idem id.	74'433
134769	Idem de Quintanadez.	Enero id.	21'707
134770	Idem de Quesedo.	Idem id.	213'387
134771	Idem de Santa María Tajadura.	Diciembre id.	161'483
134772	Idem de Santivañez Zarguda.	Noviembre 1865.	69'333
134773	Idem de id.	Idem 1866.	69'333
134774	Idem de Salguero de Juarros.	Idem id.	28'907
134775	Idem de San Felices.	Setiembre 1865.	1.333'334
134776	Idem de id.	Octubre 1866.	1.333'334
134777	Idem de San Juan del Monte.	Agosto 1865.	164'374
134778	Idem de id.	Idem 1866.	164'373
134779	Idem de Santa Cruz del Tozo.	Junio id.	61'333
134780	Idem de Santurde.	Abril id.	80
134781	Idem de id.	Junio id.	1'904
134782	Idem de San Pedro de la Fuente.	Idem id.	28'053

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año a que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
434783	Ayuntamiento de San Martín de Rubiales..	Marzo 1866.....	373'333
434784	Idem de id.....	Junio id.....	85'333
434785	Idem de Suzana.....	Enero id.....	40'166
434786	Idem de id.....	Mayo id.....	60'587
434787	Idem de Solarana.....	Idem id.....	1.004'363
434788	Idem de San Juan de Ortega	Abril id.....	53'387
434789	Idem de Sotopalacios..	Marzo id.....	54'934
434790	Idem de Santovenia..	Idem id.....	91'200
434791	Idem de Santivañez del Val.....	Idem id.....	24
434792	Idem de Sotresgudo..	Idem id.....	768'533
434793	Idem de Sotovillanos..	Febrero id.....	368
434794	Idem de Santa Colema.	Abril id.....	150'027
434795	Idem de Salas de Bureba.....	Febrero id.....	42'667
434796	Idem de San Adrian de Juarros.....	Idem id.....	170'667
434797	Idem de San Martín de Vinada.....	Idem id.....	46'407
434798	Idem de San Mamés de Arbar.....	Idem id.....	63'067
434799	Idem de San Martín de Ubierna.....	Enero id.....	111'648
434800	Idem de Salinillas de Bureba.....	Idem id.....	14'933
434801	Idem de Santa María Tajadura.....	Idem id.....	261'483
434802	Idem de San Millán de Juarros.....	Idem id.....	296'266
434803	Idem de Salguero de Juarros.....	Octubre 1865....	28'907
434804	Idem de Villahizan de Treviño.....	Setiembre id....	749'570
434805	Idem de Villamayor de Treviño.....	Febrero 1866....	147'537
434806	Idem de Villahizan de Treviño.....	Agosto id.....	598'906
434807	Idem de id.....	Setiembre id....	150'672
434808	Idem de id.....	Diciembre id....	280
434809	Idem de Villavieja..	Noviembre 1865..	21'333
434810	Idem de id.....	Idem 1866.....	59'200
434811	Idem de Villarmero..	Idem id.....	35'760
434812	Idem de Vivar del Cid.	Octubre id.....	80'379
434813	Idem de Villafuella..	Agosto 1865....	523'200
434814	Idem de id.....	Idem 1866.....	523'200
434815	Idem de Villahoz.....	Abril id.....	808
434816	Idem de Villavilla Sobresierra.....	Febrero 1866....	32'407
434817	Idem de Villaur de Herrerros.....	Idem id.....	21'420
434818	Idem de Villaverde Mongina.....	Idem id.....	933'494
434819	Idem de Vizcaínos....	Idem id.....	90'667
434820	Idem de Villarmentero.	Enero id.....	275'026

PROVINCIA DE CASTELLON.

434821	Ayuntamiento de Forcail.....	Octubre 1868....	20'571
434822	Idem de la Jana.....	Febrero id.....	64'800
434823	Idem de id.....	Abril id.....	359'999
434824	Idem de id.....	Setiembre id....	40'667
434825	Idem de id.....	Octubre id.....	55'466
434826	Idem de id.....	Noviembre id....	10'880
434827	Idem de id.....	Febrero 1869....	97'200
434828	Idem de id.....	Abril id.....	540
434829	Idem de id.....	Mayo id.....	116'800
434830	Idem de id.....	Junio id.....	113'600
434831	Idem de id.....	Octubre id.....	46
434832	Idem de id.....	Noviembre id....	27'520
434833	Idem de la Mata.....	Enero 1868.....	294'933
434834	Idem de id.....	Setiembre id....	94'054
434835	Idem de id.....	Noviembre id....	17'473
434836	Idem de id.....	Diciembre id....	201'705
434837	Idem de id.....	Enero 1869....	146'400
434838	Idem de id.....	Abril id.....	25'527
434839	Idem de id.....	Junio id.....	55
434840	Idem de id.....	Julio id.....	23'334
434841	Idem de id.....	Setiembre id....	166'607
434842	Idem de id.....	Noviembre id....	25'760
434843	Idem de id.....	Diciembre id....	302'560
434844	Idem de la Llosa.....	Agosto 1868....	527'202
434845	Idem de id.....	Febrero 1869....	263'600
434846	Idem de id.....	Diciembre id....	263'600

Madrid 9 de Marzo de 1874.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse a pública subasta el suministro de máquinas para sellar la correspondencia, piezas de las mismas y sellos durante los años de 1874, 1875 y 1876.

- 1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, verificándose el día 14 de Abril, á la una de la tarde, en el local que ocupa la Direccion general de Correos y Telégrafos.
- 2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en el almacén de la Direccion general, Seccion de Correos, el número de máquinas grandes y pequeñas, piezas de las mismas y sellos que se me pidan durante el tiempo de la contrata, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado (en tal fecha); y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de (tantas pesetas), importe del 5 por 100 de la cantidad que al precio de subasta ascienden las máquinas y sellos que se calculan necesarias para un semestre, y que me comprometo á entregar con una rebaja de (tanto) por 100, uniforme en todos los tipos de máquinas, piezas de las mismas y sellos que se consignan en la condicion 3.ª del pliego.»
- 3.ª El material que se calcula necesario para un semestre y los tipos que se señalan son los siguientes:

Número que se necesita para un semestre.	Valor de la unidad.		IMPORTE TOTAL.
	Plas.	Cénts.	
Máquinas grandes para Administracion principal.....	12	270	3.240
Idem pequeñas para Estafeta....	12	45	540
Rodillos.....	500	0 67 ½	337'50
Ballestas.....	400	0 45	180
Boquillas para las máquinas.....	40	18	720
Idem con mango.....	12	19'50	234
Juegos completos de meses, años y dias.....	20	9'90	198
Sellos de franqueo insuficiente....	8	9	72
Idem de porte debido.....	8	4'50	36
Idem para inutilizar sellos de franqueo.....	12	3'60	43'20
Idem de portear, con coleccion de números.....	4	14'40	57'60
Idem de certificado en bronce para laore.....	20	7'20	144
Idem oficial para tinta.....	6	13'50	81
Por cada tipo suelto de año, mes ó dia.....	1.000	0 22 ½	222'50
Cajas Tampons con almohadilla, cepillo y tinta.....	20	5'40	108
TOTAL.....			6.213'80

- 4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.
- 5.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego y con un mismo lema otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.
- 6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga aprobacion superior.
- 7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aperebiéndolo ántes por tres veces.
- 8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.
- 9.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.
10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallen conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.
11. Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y á aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 40 por 100 del importe total á que asciende el número de máquinas grandes y pequeñas, piezas de las mismas y sellos calculados para un semestre al tipo en que se fija el remate. Si este faltase al cumplimiento de algun artículo de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.
12. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.
13. Presentada por el contratista la certificacion de la entrega de máquinas ó piezas de las mismas ó sellos que se le hayan pedido, con expresion de que cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlas y recibirlas, y acompañando la cuenta de su importe, se hará el pago por libramiento contra el Tesoro.
14. Las máquinas grandes de Administracion principal, lo mismo que las pequeñas de Estafeta, serán exactamente iguales á los modelos que se hallarán expuestos al público en el almacén de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y estarán numeradas en el cuerpo de las mismas.
15. Los pedidos de máquinas, piezas de las mismas y sellos los hará la Direccion á medida que los vaya necesitando, concediendo al contratista un plazo que será á lo más de un mes para satisfacerlos.
16. No pudiendo ser más que aproximado el cálculo del material que se necesita durante un semestre, el contratista queda obligado á facilitar el que se le pida de más ó de menos en cada clase, siempre al precio de contrata.
17. Si se modificase la construccion de alguna máquina ó sello, ó se exigiese otras nuevas distintas de las que forman parte de esta contrata, se fijará su precio de comun acuerdo entre la Direccion general y el contratista.
18. Si el contratista dejase de entregar en el plazo marcado el material que se le pidiese, la Direccion general podrá adquirirlo á cualquier precio por cuenta de aquel.
19. El contratista queda igualmente obligado á recomponer por su cuenta los desperfectos que se noten en las máquinas que construya durante los tres primeros meses á fin de que queden en inmejorable estado de funcionar.
20. Queda igualmente obligado el contratista á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrata, renunciando al derecho comun y á todo otro fuero especial.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Pliego de condiciones para la adquisicion en pública subasta del suministro de carnes para el Hospital del Rey en Toledo.

- 1.ª Se saca á pública subasta el suministro por término de un año de toda la carne de vaca y carnero que se necesite, sin limitacion alguna, en dicho Hospital desde el día en que quede aprobado definitivamente el remate por la Superioridad.
- 2.ª Las carnes han de ser frescas, bien desangradas, y cuando menos iguales á la mejor que se expendia al público. El carnero será de riñon cubierto, excluyendo por lo tanto los bolones ó bolsas de castracion. Dichas carnes serán entregadas en el establecimiento libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y á hora en que su reconocimiento y peso pueda efectuarse sin luz artificial, verificándose su pago por mensualidades vencidas.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 21 del corriente, á las dos de la tarde, en Madrid ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia ó persona que este delegue, y en Toledo en la Direccion del Hospital, presidiendo el acto el Director del mismo, asistido del Secretario, Contador y Escribano correspondiente.

4.ª Los tipos de precios para la subasta se fijarán oportunamente por el Ilmo. Sr. Director general en pliego reservado.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., número....., y de profesion....., habiéndome enterado del pliego de condiciones publicado, me conformo con todas y me obligo á suministrar las carnes al Hospital del Rey en Toledo á los precios siguientes:

Carne de vaca, á..... céntimos de peseta el kilogramo.
Carne de carnero, á..... céntimos de peseta el kilogramo.
(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta precisamente.

6.ª Se admiten proposiciones por cada uno de los artículos separadamente; pero será preferida la que comprenda los dos, con tal que los precios propuestos en esta no resulten menos ventajosos que los de aquellas y no excedan de los fijados en el pliego reservado.

7.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Toledo, la cantidad de 500 pesetas en efectivo metálico como garantía provisional.

8.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo de los tipos fijados en el pliego reservado.

9.ª Se tendrá por no presentada toda proposicion que altere en lo más mínimo la redaccion del modelo comprendido en la condicion 5.ª

10. Igualmente se tendrá por no presentada cualquier proposicion que no resulte garantida con el depósito que se expresa en la condicion 7.ª

11. En el día y hora señalados el Sr. Presidente declarará abierta la subasta, presentándose los pliegos de proposiciones en el término de 15 minutos. Trascurrido este período se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz los pliegos de proposiciones por el orden numérico de su presentacion, tomando nota de ellos y de las cartas de pago respectivas, y desechándose los que en virtud de las condiciones 9.ª y 10.ª no deban ser admitidos. Luego se abrirá el pliego que contenga los tipos, y el Sr. Presidente adjudicará el remate, á reserva de la aprobacion por la Superioridad, al licitador que hubiese hecho la proposicion más ventajosa dentro de los tipos acordados, extendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiere hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, se preferirá entre estas proposiciones la que se hubiere presentado primero, segun el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

14. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase el remate se conservará unida al expediente; y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que constituya la fianza definitiva.

15. Por via de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Depositaria de la Beneficencia el importe del consumo de un mes.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

17. Si el contratista no entregase la carne á la hora que se le pidiese, ó la que presente no reuna las condiciones expresadas en este pliego á juicio del Director del establecimiento ó persona que este delegue, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otra que las reuna, quedando responsable el rematante con su fianza y bienes de la diferencia del precio y de los perjuicios que se originen al establecimiento; cuya responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitir otro recurso que el establecido por el artículo 12 de dicho Real decreto.

18. Luego que se haya terminado el servicio y se acredite por medio de certificacion del Director del Hospital que no resulta responsabilidad alguna contra el rematante, se cancelará la fianza expresada en la condicion 15.

19. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, así como la insercion de este pliego de condiciones en el Diario de Avisos, serán de cuenta del rematante.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Director general, Julian G. San Miguel.

HOSPITAL DEL REY DE TOLEDO.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de vino y vinagre para el consumo de dicho Hospital por término de un año, á contar desde que recaiga la aprobacion del remate por la Superioridad.

1.ª Se saca á pública subasta el suministro de todo el vino de Arganda superior y vinagre comun que durante el tiempo señalado se necesite, sin limitacion alguna, en el mencionado establecimiento, á contar desde el día en que quede aprobado el remate por la Superioridad.

2.ª Ambos artículos han de ser precisamente de la clase superior. El olor, color y sabor y demás caracteres del vino serán los naturales peculiares al de Arganda, sin alteracion ni adulteracion de ninguna especie. Estos artículos han de entregarse por cuenta del contratista en el establecimiento libres de todo gasto de conduccion ú otro alguno, y su pago se verificará al finalizar el mes en que se sirva el pedido.

3.ª La subasta tendrá lugar el día 27 del corriente, y hora de las dos de la tarde, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia ó el que haga sus veces.

4.ª El tipo del precio para el remate será el que señale la Direccion general en pliego cerrado y sellado la vispera de la subasta, conservándose en tal estado hasta despues de leidas por el Notario todas las proposiciones que se presenten.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., núm....., y de profesion....., habiéndome enterado del pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, me conformo con todas las contenidas en dicho pliego,

y me obligo á suministrar el vino y vinagre al Hospital del Rey en Toledo á los precios siguientes:

Vino, á céntimos de peseta el litro.
Vinagre, á id. de id. el litro.

(Fecha y firma.)

6.ª Para tomar parte en la subasta se acreditará por medio de la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 250 pesetas en efectivo como garantía provisional.

7.ª No serán admisibles las proposiciones que excedan en algo del tipo fijado por la Dirección general.

8.ª Se tendrá por no presentada toda proposición que altere en lo más mínimo la redacción del modelo comprendido en la condición 5.ª

9.ª Igualmente se tendrá por no presentada cualquiera proposición que no resulte garantida con el depósito que se establece en la condición 6.ª

10. Los pliegos de proposiciones podrán presentarse todos los días no feriados en el Negociado de Beneficencia, de once á doce de la mañana, desde que se anuncie en el *Diario de Avisos* la subasta hasta la víspera de la celebración, numerándose por el orden de su presentación y expidiéndose el oportuno recibo. Igualmente podrán presentarse durante los primeros 15 minutos del acto de la subasta, así como las cartas de pago que se expresan en la condición 6.ª, si no hubiesen sido incluidas en los pliegos presentados con anterioridad.

11. En el día y hora señalado el respectivo Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, pudiendo en seguida continuar la presentación de pliegos de proposiciones, tomándose nota de ellos y de las cartas de pago por espacio de 15 minutos, pasados los cuales se procederá á abrir los pliegos por su orden, y se adjudicará provisionalmente el remate al licitador que hubiese presentado la proposición más ventajosa dentro del tipo marcado, extendiéndose el acta correspondiente.

12. En el caso de resultar que dos ó más de las proposiciones admisibles y más ventajosas son iguales, se procederá á licitación verbal entre sus autores, fijándose antes por el señor Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este, si no se hubiese hecho mejora alguna ó resultase nuevo empate, será preferida entre estas proposiciones la que se haya presentado primero segun el número del pliego.

13. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

14. La carta de pago del licitador á cuyo favor quedara el remate se conservará unida al expediente, y no será devuelta hasta que, aprobado el remate por la Superioridad, quede constituida la fianza definitiva.

15. Por vía de fianza á la seguridad del contrato quedará retenido en la Depositaria de la Beneficencia el importe del consumo de un mes.

16. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto el rematante no podrá obtener por motivo alguno dispensa de su cumplimiento en todo ó en parte, aumento de precio ni indemnización de otra especie, á menos que se imponga algun nuevo arbitrio con posterioridad á su celebración.

17. Si no entregare las cantidades del vino y vinagre que se le pidiesen dentro del término que al efecto se le fije por el Director del establecimiento, ó las que entregare no reuniesen las condiciones expresadas en el pliego á juicio del Director ó personas que este designe, sin admitir el de árbitros por parte del rematante, se procederá á comprar otras que las reanun, tomando su importe de la cantidad retenida, que deberá responderse inmediatamente por el contratista.

18. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe del consumo de un mes, podrá la Superioridad rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precios y de los perjuicios que por consecuencia de la rescisión se originen á la Beneficencia; y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1853. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento del contrato, se dará cuenta á la Superioridad para su resolución, sin admitirse otro recurso que el establecido por el artículo 12 del dicho Real decreto.

19. Luego que haya terminado el servicio, y acreditado por medio de certificación del Director del establecimiento que no resulta responsabilidad alguna del rematante, se cancelará la fianza expresada en la condición 15.ª

20. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ignorándose la residencia de D. Juan Nieva Somoza, arrendatario que fué del portazgo de Puente Mediana, provincia de Valladolid, en el año 1868, se le cita por la presente para que en el término de 30 días comparezca por sí ó por persona autorizada al efecto en esta Dirección general á fin de solventar el descubierto de 750 pesetas 83 céntimos que contra él resulta en la cuenta habida por aquel concepto.

De no hacerlo, ó en su defecto sus herederos legítimos, se procederá contra la fianza prestada por el mismo, parándole el consiguiente perjuicio.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

Ignorándose la residencia de D. José B. Armenguel, arrendatario que fué del portazgo de Piña de Esgueva, provincia de Valladolid, en 1868, se le cita por la presente para que en el término de 30 días comparezca por sí ó por persona autorizada al efecto en esta Dirección general á fin de solventar el descubierto de 678 pesetas 37 céntimos que contra él resulta en la cuenta habida por aquel concepto.

De no hacerlo, ó en su defecto sus herederos legítimos, se procederá contra la fianza prestada por el mismo, parándole el consiguiente perjuicio.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

Ignorándose la residencia de D. Antonio Pineda, arrendatario que fué del portazgo de Castroverde, provincia de Valladolid, en los años de 1868 y 1869, se le cita por la presente para que en el término de 30 días comparezca por sí ó por persona autorizada al efecto en esta Dirección general á fin de solventar el descubierto de 464 pesetas 60 céntimos que contra él resulta en la cuenta pendiente por aquel concepto.

De no hacerlo, ó en su defecto sus herederos legítimos, se procederá contra la fianza prestada en garantía del contrato, parándole el consiguiente perjuicio.

Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Director general interino, Francisco Camps.

Tribunal de oposiciones

á las cátedras de Matemáticas, vacantes en los Institutos de Osuna, Tortosa, Tapia y Cádiz.

Los señores opositores que componen la sexta trunca, Don José Mercader, D. Manuel Barillo y D. José Angulo y Morales, se presentarán el viernes 20 del corriente, á las siete de la noche, en el salón de grados del Instituto del Noviciado para dar principio á sus ejercicios.

Los referidos señores podrán examinar los trabajos durante los días 18, 19 y 20 en la Secretaría general de la Universidad Central.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 13 de Marzo de 1874.—El Vocal Secretario, Julian Reguera y Muntion.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador de Fernando Póo y sus dependencias participa á este Ministerio con fecha 2 de Enero último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, siendo satisfactorio el estado sanitario.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Valencia.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 28 de Febrero próximo pasado, ha acordado señalar el día 28 del actual, á las once de su mañana, para la celebración de una nueva primera, simultánea y doble subasta, que ha de tener lugar en la Administración económica de Madrid y en la de esta capital, de los arrendamientos de las fincas rústicas y urbanas de la heredad de Porta-Coeli, cuyos pliegos de condiciones que han de servir de base son los que á continuación se expresan:

1.ª Se arriendan en pública subasta las fincas rústicas y urbanas de la heredad de Porta-Coeli, excepto los montes y sus productos forestales, por tiempo de cuatro años, á contar desde el día del otorgamiento de la correspondiente escritura.

2.ª En el caso de enajenación de la citada finca, estará obligado el comprador á respetar el contrato hasta que termine el año de arrendamiento corriente á la fecha de su toma de posesión, segun costumbre del país, y conforme previene la ley de 23 de Abril de 1856, sin que se pueda reclamar indemnización por ningún concepto.

3.ª Será inadmisibile toda postura que no cubra el tipo de 7.500 pesetas, que es el producto anual calculado del último arrendamiento.

4.ª No se admitirá postura á Compañía que exceda de tres personas.

5.ª Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable acompañar al pliego de proposición la carta de pago de haber verificado el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo anual en la Caja general de Depósitos en Madrid ó en la sucursal de esta ciudad.

6.ª Se verificará un doble y simultáneo remate en el día y hora que se designe por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en Valencia en el despacho y ante el señor Jefe económico de la provincia, con asistencia del de Intervención, del de la Sección de Propiedades y Notario competente, y en Madrid ante los propios funcionarios de aquella provincia.

7.ª La admisión de los pliegos cerrados para optar al remate tendrá lugar en el mismo día señalado para la subasta, durante la media hora antes de abrirse esta, cuyos pliegos se numerarán por orden de entrega.

8.ª Abierta la subasta, dispondrá el Sr. Jefe económico que por el Notario se dé lectura de las proposiciones hechas por el mismo orden de entrega de pliegos, extendiéndose acta de las respectivas cantidades de los postores que las ofrezcan, quedando adjudicado el remate á favor de aquella persona que haga mejor proposición.

9.ª En el caso de resultar iguales dos ó más proposiciones hechas por diferentes sujetos, se abrirá por el tiempo de 10 minutos una subasta oral entre los interesados, siendo adjudicado el remate en favor de aquel que ofrezca mayor cantidad; pero si optasen por no variar la postura ó proposición, se reconocerá con mayor derecho y le será adjudicada á la persona cuyo pliego haya sido abierto primeramente.

10. Terminada la subasta, quedará reservada en poder del Jefe de la Sección de Propiedades la carta de pago del depósito previo que dió derecho á la misma, perteneciente al remate, hasta el acto del otorgamiento de la escritura del contrato, devolviéndose las demás restantes á los interesados para que previas las formalidades debidas retiren los depósitos que les correspondan.

11. El pago del importe anual del arriendo se verificará en la Caja de la Administración subalterna por semestres anticipados, en monedas de oro ó plata, con exclusion de todo papel; entendiéndose que el primer plazo ha de tener efecto antes de proceder al otorgamiento de la escritura.

12. Si las fincas hubiesen recibido labores ó hubiese frutos pendientes al tiempo de tomar el rematante posesion del arriendo, se tasarán por peritos nombrados, el uno por el Jefe de la Administración y el otro por aquel y á sus costas; aumentándose el justiprecio al precio del arrendamiento, que satisfará el rematante á prorata y en metálico como aumento del expresado precio en los plazos del arriendo. En el caso de discordancia entre los dos peritos nombrados, se designará un tercero por el Sr. Jefe económico, cuya valoración será válida sin derecho á reclamación alguna.

13. El arrendatario al terminar el contrato hará suyos los frutos pendientes, previa valoración por peritos en los propios términos de la condición anterior, y despues de asegurada la Administración que no se hayan causado perjuicios por aquel á la heredad.

14. Comprende el arriendo todas las tierras de labor de riego y secano que pertenezcan á la masía ó heredad, los artefactos, casas, chozas y apeos de labranza; exceptuándose la iglesia, la sacristía, el claustro contiguo y las habitaciones reservadas para la Administración y guardas.

15. El arrendatario lo recibirá por medio de inventario detallando las casas, chozas, tapias, norias, artefactos y demás útiles que se contengan en la heredad, con expresion del estado en que se encuentren, con la obligación de satisfacer al Estado los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de pe-

ritos se notasen al terminar el contrato, sobre todo la fábrica de aguardiente con todos los aparatos y alambiques y las prensas de aceite.

16. Vendrá obligado el arrendatario á verificar la poda y limpia de las viñas y arbolado á uso y costumbre de buen labrador ó práctica que se observe en el país, siendo responsable de los daños que por este concepto se ocasionen al arbolado.

17. Tambien estará obligado á limpiar todos los años en la época oportuna los latoneros, llamados así en el país, ó sean los almezos, aprovechándose del ramaje que resulte.

18. Cada año, y en el tiempo que haya de hacerse la corta de los olmos, el arrendatario dará aviso á la Administración con 15 días de anticipación á fin de que el perito nombrado por la misma señale los que estén en disposición de esta operación á costas de aquel.

19. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos; pero será de su obligación el cultivo de las demás destinadas al efecto, que deberá verificar al estilo y costumbre del país y de buen labrador, poniendo los abonos correspondientes, y trabajándolas de modo que no desmerezcan, disfrutando de los frutos que produzcan.

20. Queda prohibido al rematante el subarriendo de todo ó parte del contrato á que se refiere este pliego.

21. El arrendatario, renunciando su propio fuero y domicilio, se someterá expresamente á los procedimientos que la Administración intente contra el mismo para obligarle al cumplimiento del contrato, siendo de su cuenta los gastos y perjuicios que se ocasionen con este motivo.

22. No podrá pedir condona ni rebaja del precio estipulado bajo ningun pretexto ni motivo, aunque sea extraordinario, tomando el arriendo á suerte y ventura, de modo que el Estado ha de percibir íntegro el importe del mismo.

23. Si á los 15 días de deber pagar el arrendatario cada plazo no lo hubiese hecho, se le pasará por la Administración una papelita de único aviso para que en el improrrogable término de 15 días verifique el pago; y de no hacerlo se procederá por la vía ejecutiva.

24. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza de algun plazo del arriendo, se entenderá rescindido el contrato desde el momento de expedirse la comision de apremio, procediéndose por nuevo arrendamiento en quiebra, sin derecho alguno para reclamar por los trabajos que tenga hechos en la heredad ni á los frutos que existan en la misma.

25. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos y derechos que hayan de abonarse por el remate y otorgamiento de escritura, su copia primordial y simple para la Superioridad, papel sellado de las mismas y el que se invierta en el expediente ó expedientes que se causen, como igualmente las dietas y gastos devengados ó que se devenguen por los peritos en cualquiera medición y justiprecio que por la Hacienda se juzgue necesario y conveniente efectuar.

26. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones del presente contrato se resolverán gubernativamente, y no podrá someterse al arbitraje.

27. Queda sujeto el arrendatario á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las convenidas en este pliego.

28. Tan luego como el remate sea aprobado por la Superioridad y notificado al interesado, se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le haga saber por la Administración.

29. Si por causa del arrendatario se demorase dicho otorgamiento, se procederá á nueva subasta en quiebra, perdiendo el rematante todo derecho á la devolución del depósito y del importe del semestre adelantado en el caso de haberlo ingresado en Caja.

30. La Administración está en su derecho de girar visitas siempre y cuando lo estime oportuno en obsequio de los intereses del Estado; y si se notasen faltas de consideración en el cumplimiento del contrato, el rematante quedará sujeto á lo que resulte del expediente que se instruya sobre este particular.

31. Los guardas que están al cuidado de la posesion continuarán dependiendo directamente del Estado y retribuidos por el mismo, con obligación de velar por los intereses de la heredad y de que por el arrendatario no se cometa el menor abuso, dando cuenta inmediatamente á la Administración de cualquiera falta que notasen.

Lo que de orden de la expresada Dirección general se inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia para la debida publicidad; debiendo advertir que el pliego de condiciones económicas, igual al que sirvió para la primera subasta, así como el de las facultativas que queda inserto, se hallarán de manifiesto en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de la Administración económica de esta provincia y la de Madrid.

Valencia 7 de Marzo de 1874.—El Jefe económico, José Montoya.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 28 de Febrero próximo pasado ha acordado señalar el día 14 del mes actual, y doce horas de su mañana, para la celebración de la simultánea y doble subasta que ha de tener lugar en la Administración económica de Madrid y en la de esta capital de los arrendamientos del esparto, canteras de yeso y mármoles, palmito y pastos de la heredad de Porta-Coeli, con la rebaja de la quinta parte de los tipos que sirvieron de base para la primera subasta, verificándose esta segunda bajo los pliegos de condiciones que á continuación se expresan:

AÑO FORESTAL DE 1873-74.—DISTRITO DE VALENCIA.—TÉRMINO MUNICIPAL DE SERRA.—MONTE DE LA HEREDAD DE PORTA-COELI, PROPIEDAD DEL ESTADO.

Aprovechamiento del esparto que produzca dicho monte en el tiempo que comprende el presente contrato.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del referido aprovechamiento.

1.ª Sólo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono ó que presenten fiador abonado, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación de 4.000 pesetas anuales.

2.ª Dentro del mes siguiente á la aprobación del remate deberá presentar ó remitir el rematante al Ingeniero Jefe de este distrito las cartas de pago que acrediten el ingreso del 5 por 100 del importe del remate en esta sucursal de la Caja de Depósitos con destino á la mejora de los montes.

3.ª Si trascurrido el plazo fijado en la condición anterior no se hubiesen recibido las cartas de pago en las oficinas del Ingeniero para su toma de razon, se procederá á nueva subasta, siendo responsable bajo apremio el rematante de la diferencia en menos precio que resultare.

4.ª Hasta que se haga entrega formal del monte al rema-

tante y este firme el acta correspondiente no recibirá la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia á la vista de las cartas de pago, y sin la cual no se le considerará dueño del aprovechamiento á que se refiere el presente pliego.

5.ª Desde la fecha del acta de entrega hasta que se expida por el Ingeniero certificado de haberse hecho bien el aprovechamiento queda responsable bajo apremio el rematante al abono del importe de las multas y resarcimiento de perjuicios que correspondan, segun las Ordenanzas del ramo, por la infraccion de este contrato y por los daños que aparezcan en la superficie que se le entregó y 200 varas á su alrededor, si no exhibe recibo de haberlos denunciado oportunamente al Alcalde del término en que radica el monte y avisado por escrito al Ingeniero Jefe del distrito, presentando siempre al autor del siniestro ó demostrando su causa á satisfaccion del citado Ingeniero.

6.ª El contrato se hace á suerte y ventura, con entera sujecion á cuanto se dispone en la legislacion de montes vigente.

7.ª El arranque del esparto no podrá principiar ántes del 15 de Julio de cada año, suspendiéndose en los dias de lluvia mientras el terreno esté reblandecido. Se prohibe la repelada, ó sea arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas han de quedar provistas al terminar el arriendo del esparto corto y mediano que necesitan para ofrecer buena produccion en el año siguiente, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

8.ª Se admitirán posturas por uno, dos, tres, cuatro y cinco años; siendo preferidas á igualdad de precio anual las proposiciones por mayor número de años.

9.ª El aprovechamiento terminará en 30 de Setiembre del último año de arrendamiento, y en el mes de Octubre de cada año se presentarán al Ingeniero las cartas de pago del 5 por 100 destinado á la mejora de los montes para renovar la licencia de que habla la condicion 4.ª

10. Los guardas de la posesion continuarán dependiendo directamente del Estado y retribuidos por el mismo, con obligacion de velar por la conservacion y mejora de la finca, en cuyo concepto prestarán al rematante cuantos auxilios les reclame.

11. Si por actos de la Administracion hubiese de ser suspendido ó anulado este contrato, será indemnizado el rematante á prorrateo por el esparto que dejase de aprovechar, y cuyo valor hubiese satisfecho previa tasacion verificada por este distrito.

Valencia 13 de Setiembre de 1873.—Buenaventura Bachiller.

MONTE DE LA HEREDAD DE PORTA-CELI, PROPIEDAD DEL ESTADO.

Aprovechamiento de las canteras de yeso y mármoles.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del referido aprovechamiento.

1.ª Sólo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono ó que presenten fiador abonado, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasacion de 1.600 pesetas anuales.

2.ª Dentro del mes siguiente á la aprobacion del remate deberá presentar ó remitir el rematante al Ingeniero Jefe de este distrito las cartas de pago que acrediten el ingreso del 5 por 100 del importe del remate en esta sucursal de la Caja de Depósitos con destino á mejora de los montes.

3.ª Si trascurrido el plazo fijado en la condicion anterior no se hubiesen recibido las cartas de pago en las oficinas del Ingeniero para su toma de razon, se procederá á nueva subasta, siendo responsable bajo apremio el rematante de la diferencia del ménos precio que resultare.

4.ª Hasta que se haga entrega formal del monte al rematante y este firme el acta correspondiente no recibirá la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia á la vista de las cartas de pago, y sin la cual no se le considerará dueño del aprovechamiento á que se refiere el presente pliego.

5.ª Desde la fecha del acta de entrega hasta que se expida por el Ingeniero certificado de haberse hecho bien el aprovechamiento queda responsable bajo apremio el rematante al abono del importe de las multas y resarcimiento de perjuicios que correspondan, segun las Ordenanzas del ramo, por la infraccion de este contrato y por los daños que aparezcan en la superficie que se le entregó y 200 varas á su alrededor, si no exhibe recibo de haberlos denunciado oportunamente al Alcalde del término en que radica el monte y avisado por escrito al Ingeniero Jefe del distrito, presentando siempre al autor del siniestro ó demostrando su causa á satisfaccion del citado Ingeniero.

6.ª El contrato se hace á suerte y ventura, con entera sujecion á cuanto se dispone en la legislacion de montes vigente.

7.ª Las excavaciones para extraer la piedra de yeso se harán en la porcion comprendida entre las excavaciones antiguas y en el límite exterior del monte.

8.ª Los despojos sobrantes de dichas excavaciones se echarán en las excavaciones antiguas, como venia haciéndose en la anterior explotacion.

9.ª El rematante tendrá á su disposicion los edificios y demás material que perteneciente á la mina tiene el Estado.

10. Se concede asimismo al rematante el derecho de hacer en los indicados edificios las reparaciones que crea convenientes; en el concepto de que no ha de percibir por ellas indemnizacion de ninguna clase, ni perjudicar á la solidez y buena construccion de los mismos.

11. Los hornos han de construirse á distancia suficiente del monte para evitar todo incendio, pues en otro caso se le hará responsable al rematante de los perjuicios que sufra la finca, entendiéndose lo propio para los depósitos de leña.

12. Para la explotacion de las canteras de mármol se procurará el hacer á hecho ó á filon seguido las excavaciones indispensables de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, y bajo ningún concepto podrá obstruirse el camino que conduce á la fuente llamada de la Pedrera, ni ménos de cegar ó perjudicar esta.

13. Se admitirán posturas por uno, dos, tres, cuatro y cinco años; siendo preferidas á igualdad de precio anual las proposiciones por mayor número de años.

14. El aprovechamiento terminará el 30 de Setiembre del último año de arrendamiento, y en el mes de Octubre de cada año se presentarán al Ingeniero las cartas de pago del 5 por 100 destinado á la mejora de los montes para renovar la licencia de que habla la condicion 4.ª

15. Si por actos de la Administracion hubiese de ser suspendido ó anulado este contrato, se indemnizará al rematante á prorrateo por los productos que hubiese satisfecho y no aprovechado.

Valencia 13 de Setiembre de 1873.—Buenaventura Bachiller.

MONTE DE LA HEREDAD DE PORTA-CELI, PROPIEDAD DEL ESTADO.

Aprovechamiento del palmito que produzca dicho monte en el tiempo que comprende el presente contrato.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del referido aprovechamiento.

1.ª Sólo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono ó que presenten fiador abonado, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasacion de 200 pesetas anuales.

2.ª Dentro del mes siguiente á la aprobacion del remate deberá presentar ó remitir el rematante al Ingeniero Jefe de este distrito las cartas de pago que acrediten el ingreso del 5 por 100 del importe del remate en esta sucursal de la Caja de Depósitos con destino á la mejora de los montes.

3.ª Si trascurrido el plazo fijado en la condicion anterior no se hubiesen recibido las cartas de pago en las oficinas del Ingeniero para su toma de razon, se procederá á nueva subasta; siendo responsable bajo apremio el rematante de la diferencia del ménos precio que resultare.

4.ª Hasta que se haga entrega formal del monte al rematante y este firme el acta correspondiente no recibirá la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia á la vista de las cartas de pago, y sin la cual no se le considerará dueño del aprovechamiento á que se refiere el presente pliego.

5.ª Desde la fecha del acta de entrega hasta que se expida por el Ingeniero certificado de haberse hecho bien el aprovechamiento queda responsable bajo apremio el rematante al abono del importe de las multas y resarcimiento de perjuicios que correspondan, segun las Ordenanzas del ramo, por la infraccion de este contrato y por los daños que aparezcan en la superficie que se le entregó y 200 varas á su alrededor, si no exhibe recibo de haberlos denunciado oportunamente al Alcalde del pueblo donde radica el monte y avisado por escrito al Ingeniero Jefe del distrito, presentando siempre al autor del siniestro ó demostrando su causa á satisfaccion del citado Ingeniero.

6.ª El contrato se hace á suerte y ventura, con entera sujecion á cuanto se dispone en la legislacion de montes vigente.

7.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, reduciendo los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas.

8.ª Se admitirán posturas por uno, dos, tres, cuatro y cinco años; siendo preferidas á igualdad de precio anual las proposiciones por mayor número de años.

9.ª El aprovechamiento terminará el 30 de Setiembre del último año de arrendamiento, y en el mes de Octubre de cada año se presentarán al Ingeniero las cartas de pago del 5 por 100 destinado á la mejora de los montes para renovar la licencia de que habla la condicion 4.ª

10. Si por actos de la Administracion hubiese de ser suspendido ó anulado este contrato, será indemnizado el rematante á prorrateo por el tiempo que dejase de aprovechar el palmito cuyo valor hubiese satisfecho.

Valencia 13 de Setiembre de 1873.—Buenaventura Bachiller.

Aprovechamiento de pastos con 1.500 cabezas de ganado lanar en porcion forestal de dicha finca.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta del referido aprovechamiento.

1.ª Sólo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono ó que presenten fiador abonado, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasacion de 1.600 pesetas anuales.

2.ª Dentro del mes siguiente á la aprobacion del remate deberá presentar ó remitir el rematante al Ingeniero Jefe de este distrito las cartas de pago que acrediten el ingreso del 5 por 100 del importe del remate en esta sucursal de la Caja de Depósitos con destino á la mejora de los montes.

3.ª Si trascurrido el plazo fijado en la condicion anterior no se hubiesen recibido las cartas de pago en las oficinas del Ingeniero para su toma de razon, se procederá á nueva subasta; siendo responsable bajo apremio el rematante de la diferencia en ménos precio que resultare.

4.ª Hasta que se haga entrega formal del monte al rematante y este firme el acta correspondiente no recibirá la licencia expedida por el Ingeniero Jefe de Montes de esta provincia á la vista de las cartas de pago, y sin la cual no se le considerará dueño del aprovechamiento á que se refiere el presente pliego.

5.ª Desde la fecha del acta de entrega hasta que se expida por el Ingeniero certificado de haber hecho bien el aprovechamiento queda responsable bajo apremio el rematante al abono de importe de las multas y resarcimientos de perjuicios que corresponda, segun las Ordenanzas del ramo, por la infraccion de este contrato y por los daños que aparezcan en la superficie que se le entregó y 200 varas á su alrededor, si no exhibe recibo de haberlos denunciado oportunamente al Alcalde del término en que radica el monte y avisado por escrito al Ingeniero Jefe del distrito, presentando siempre al autor del siniestro ó demostrando su causa á satisfaccion del citado Ingeniero.

6.ª El contrato se hace á suerte y ventura, con entera sujecion á cuanto se dispone en la legislacion de montes vigente.

7.ª Se admitirán posturas por uno, dos, tres, cuatro y cinco años; siendo preferidas á igualdad de precio anual las proposiciones por mayor número de años.

8.ª El aprovechamiento terminará el 30 de Setiembre del último año de arrendamiento, y en el mes de Octubre de cada año se presentarán al Ingeniero las cartas de pago del 5 por 100 destinado á mejora de los montes para renovar la licencia de que habla la condicion 4.ª

9.ª El rematante podrá, si le conviene, cerrar su ganado en los corrales de la Roza y de la Ermita desde 1.ª de Octubre á 1.ª de Abril, quedando á su favor el estiércol que produzcan; el resto del año el ganado quedará campero en el monte ó en las tierras agrícolas mientras estas sean propiedad del Estado. En dichos corrales podrá hacer el rematante las reparaciones que estime necesarias y que el Ingeniero juzgue convenientes.

10. Los guardas de la posesion continuarán dependiendo directamente del Estado y retribuidos por el mismo, con obligacion de velar por la conservacion y mejora de la finca, en cuyo concepto prestarán al rematante cuantos auxilios les reclame.

11. Si por actos de la Administracion hubiese de ser suspendido ó anulado este contrato, será indemnizado el rematante á prorrateo por el tiempo que dejase de aprovechar los pastos cuyo valor hubiese satisfecho.

Valencia 13 de Setiembre de 1873.—Buenaventura Bachiller.

Lo que de órden de la expresada Direccion general se inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad; debiendo advertir que el

pliego de condiciones económicas igual al que sirvió para la primera subasta, así como el de las facultativas que queda inserto, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de las Administraciones económicas de esta provincia y la de Madrid.

Valencia 5 de Marzo de 1874.—El Jefe económico, José Montoya.

Intendencia de Marina del Departamento de Cádiz.

Relacion de los individuos que como pertenecientes á la dotacion de la fragata Gerona, con las plazas que se expresarán, resultan acreedores á las respectivas partes de presa que á cada uno se señalan y les correspondieron por la captura del Tornado, en Agosto de 1866, los cuales no se han presentado á percibir y están en el caso de verificarlo ellos ó sus herederos personalmente en estas oficinas, ó por conducto de las Autoridades de Marina de los puntos de su residencia ó de los m's inmediatos á ella; y en su defecto, á causa de lo mucha distancia, por el de las Autoridades militares ó civiles, á quienes se girarán para que puedan percibirlos los interesados, previa la remision de los documentos justificativos del derecho que asistió á cada reclamante.

Table with 2 columns: Name and Liquidation amount in pesetas. Categories include Tercer Contramaestre, Tercer Condestable de Segunda Clase, Marinero-Carpintero, Cabo de Mar, Marineros Preferentes, Marineros Ordinarios de Primera Clase, Marineros Ordinarios de Segunda Clase, Grumetes Quintos, Cabos de Cañon de Segunda Clase, Fogoneros Particulares, Paleador Particular, Cabo Segundo de Infantería de Marina, Tambor, Soldados, and Fogonero Particular.

San Fernando 7 de Marzo de 1874.—Joaquin Marassi.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Quintanar de la Orden, provincia de Toledo.

D. Mónico Cid y Leganés, primer Teniente de Alcalde de esta muy leal villa, ejerciendo jurisdiccion por indisposicion del propietario.

Hago saber que declarado útil por el Ayuntamiento de la misma para el servicio de la reserva del corriente año el mozo Vicente Anastasio Diaz Gonzalez y Añover; y no habiendo verificado su presentacion en la capital de la provincia para su ingreso en Caja á pesar de haber sido citado con arreglo á las prescripciones de la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones del cap. 13 de la vigente ley de reemplazos; y en virtud de sus resultados la corporacion municipal ha declarado prófugo al referido mozo.

Por tanto, é ignorando el paradero del mismo, ruego y encargo en nombre del Gobierno de la República á todas las Autoridades así civiles como militares, se sirvan practicar las diligencias para la busca y captura del mencionado prófugo, y caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion con las seguridades, debidas para los fines correspondientes. Quintanar de la Orden 6 de Marzo de 1874.—Mónico Cid.

Ayuntamiento de Madrid.

Nota de los efectos y metálico entregados en el día de hoy en esta Casa Consistorial para socorro de los heridos é inutilizados del ejército en la guerra civil.

EFECTOS.

D. N. N., una manta, dos sábanas viejas é hilas.
D. M. M. de Castro, un baul lleno de hilas, dos lios de trapos, tres tabiados de cama y cuatro banquillos de id.
D. Antonio Sanchez, 30 varas de lienzo, 12 vendas y seis vendajes.
D. Eduardo Farriol, tres lavativas de estaño y tres vasos de id.

METÁLICO.	Ps. Cs.
Suma anterior.....	46.355 50
D. P. N. O.....	25
D. José María Gomez, empleado en la Alcaldía del Hospicio.....	45
Los empleados de la Casa de Socorro del segundo distrito.....	23 50
D. Santiago Blanco y Peña.....	7 50
D. Miguel Aragónés, síndico del gremio de canteros.....	175
D. Faustino Ruiz.....	45
D. Francisco Cano y Luzon.....	50
Doña Paula Sanz, viuda de Lezcano.....	40
D. Manuel Sanchez.....	20
D. Antonio Sanchez.....	5
D. José Carosa.....	125
D. Aureliano Sanchez.....	20
D. Marcelino Rianza.....	5
D. Raimundo Millan.....	25
D. Isidoro Pañear.....	40
Doña C. T.....	5
D. Antonio Candela.....	45
D. Enrique Ortega.....	25
D. Benito Sanchez.....	40
D. Doroteo Garcia.....	2
D. Angel Rubio.....	2 50
D. Pablo José Marin.....	50
D. Ramon Marchal.....	25
D. Eugenio Berseller.....	50
D. J. Maes.....	50
Sr. de Ruiz.....	40
Doña María Gonzalez.....	40
D. S. H.....	2 50
D. Santiago Linares.....	40
D. Bricio Maroni.....	20
D. Antonio Rodriguez.....	5
Un Sacerdote, por el tiempo que dure la guerra, 3 duros mensuales.....	45
Dos Sacerdotes.....	5
Sra. Viuda de Montañés.....	25
Sra. Viuda de Bremen.....	5
D. Antonio Larrasoain.....	2
Un vecino.....	45
El Colegio de Agentes de cambios y Bolsa.....	7.500
TOTAL.....	24.743 50

Madrid 13 de Marzo de 1874.—José Dicenta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Madrid.

«Copia certificada.—Sentencia núm. 37.—En la villa de Madrid, á 3 de Marzo de 1874:

Visto el incidente promovido ante Nos por D. Manuel Lopez, representado por el Procurador D. Manuel Isarria, sobre que se le declare pobre para seguir el correspondiente juicio de responsabilidad contra D. Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, y contra D. Inocente del Pozo y Egozque, Juez municipal del distrito de la Universidad de esta capital, respecto á los cuales y por su no comparecencia se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal; en cuyo incidente se ha oído al Ministerio fiscal y ha sido Ponente el Magistrado D. Patricio Gonzalez:

Resultando que en 8 de Agosto último se presentó demanda de pobreza por el Procurador D. Manuel Isarria, cuyo incidente se ha tramitado con arreglo á derecho, y en rebeldía de los demandados D. Juan Aldana y D. Inocente del Pozo:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de 20 dias en auto de 23 de Noviembre, presentó escrito dicho Procurador en 20 de Diciembre siguiente proponiendo prueba testifical, á cuyo escrito recayó providencia en el mismo día mandando se comunicaran los autos al Sr. Magistrado Ponente para la calificación del interrogatorio, como así tuvo efecto en 22 del mismo mes:

Resultando que devueltos los autos por el Ponente al siguiente día, y notificada en el mismo la declaración de pertinencia de las preguntas, se acordó en el día 26 y á instancia del Ministerio fiscal que se hiciese constar por diligencia el estado del término probatorio, de cuya diligencia resulta que este había concluido el día 24:

Resultando que por el Ministerio fiscal se ha solicitado la denegación del beneficio de pobreza pretendido por D. Manuel Lopez:

Considerando que este no ha justificado su cualidad de pobre, y que la prueba que el mismo propone no pudo practicarse por falta de tiempo:

Y considerando que la indicada causa es imputable tan sólo á la parte de D. Manuel Lopez, que no propuso la prueba con la debida oportunidad, ni solicitó tampoco la suspensión del término probatorio:

Vistos los artículos 182, 193 y 196 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por D. Manuel Lopez, á

quien condenamos en todas las costas de este incidente y al reintegro del papel sellado que ha dejado de usar.

Así por esta nuestra sentencia, que además de notificarse en estrados se publicará en los periódicos oficiales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Vicente García.—José María Bustelo y Cancio.—Patricio Gonzalez.

Publicacion.—Publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Patricio Gonzalez, Magistrado de la Sala primera y Ponente que ha sido en estos autos, estando la misma celebrando audiencia pública hoy día de su fecha, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—José Sanchez y Morayta.»

Corresponde con su original, á que me remito.

Y para que conste y unir al rollo de Sala, pongo la presente que firmo en Madrid á 4 de Marzo de 1874.—V. B.—García.—José Sanchez y Morayta.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico yo el Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia.

Y para que conste é insertar en la GACETA oficial de esta capital, pongo la presente que firmo en Madrid á 7 de Marzo de 1874.—José Sanchez y Morayta.

Valladolid.

«Sala de lo civil.—Sres. D. José Zaonero, D. José María Alix, D. Patricio Rodriguez, D. Idefonso San Millan y Don Jesús María Almoina.—Sentencia.—Núm. 1.º del registro.—En la ciudad de Valladolid, á 7 de Enero de 1874, en los autos seguidos en el Juzgado de Salamanca, pendientes en la Sala en virtud de apelacion de la sentencia dictada por el referido Juez en 7 de Marzo de 1868 entre partes, de la una D. Pedro y D. Mariano Crespo Rascon Altamirano, D. Jacobo Simon Bácia, D. Juan Bermudez de Castro y D. Felipe Corral Sanchez, como marido de Doña María Manuela Rascon, representados por el Procurador D. Marcos Leon Escudero; D. Jacobo Calasciveta Altamirano, vecino de Palermo, su Procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, y D. Pedro Bassi y Soldati, como apoderado de D. Francisco Arezo, vecino de Siracusa, representado por el Procurador D. Gumersindo Rodriguez Hustano; D. Pedro Bassi y Soldati, como apoderado de Doña Josefa Vicari, como madre y administradora de sus hijos menores D. Rosario Alfio Giarrizzo Calasciveta y D. Luis, Doña Mariana y Doña Eugenia Giarrizzo Calasciveta, domiciliados en Palermo, su Procurador D. Martin Mongero; y el representante del Hospicio-hospital civil de Salamanca, Doña Petra Cornejo, D. Eusebio y D. Ramon Bermudez de Castro, señor Marqués del Prado, como marido de Doña Antonia Bermudez; Doña Isabel Bermudez, D. Ramon y D. Estanislao Crespo, por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre reivindicacion de los mayorazgos de Altamirano; en los que ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. José María Alix:

Vistos:

1.º Resultando que en 30 de Junio de 1846 acudió al Juez de primera instancia de Salamanca el Procurador D. José Bráulio Lopez, á nombre de D. Eduardo Albion Calasciveta y Altamirano, y expuso que su representado era el único poseedor de derecho del vínculo fundado en 26 de Abril de 1831 por Hernan Gutierrez Altamirano, su mujer Doña Teresa Carrillo, su nuera Doña Catalina Sedeño, con asenso del marido de esta é hijo primogénito de aquellos Pedro Gutierrez Altamirano, y de las agregaciones hechas por el Presbítero D. Juan Altamirano, Pedro Hernando, Doña María y D. Diego Altamirano: que de dichos mayorazgos se posesionó en 1797 D. Matias Sanz del Olmo, á nombre del D. Eduardo y su madre, tutora y curadora, el cual continúa administrándolos, así como D. Ignacio Busquillo, su viuda Doña Josefa Sanchez, y el segundo marido de esta D. Eusebio Sanz Guerra: que denunciados los bienes vinculados como mostreros, se incautó de ellos la Intendencia de Avila, así como de todos los papeles que á ellos hacian referencia:

2.º Resultando de la misma demanda que D. Francisco Altamirano logró la posesion del mayorazgo en 1827, suponiendo su entronque con el fundador; y que creyéndose con mejor derecho á la sucesion y obtencion de los vínculos, Don Francisco Crespo Rascon se mostró parte, así como otros que se creyeron con derecho á ello, quedando sólo el D. Francisco y D. Anaeto Simon Garcia, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de D. Jacobo Benigno Juan, por haberse retirado los demás: que transigidas sus diferencias en 1830 entre los dos contendientes, se conformaron en que el primero sucediese en los vínculos fundados por Hernan Gutierrez Altamirano y el Presbítero D. Juan Altamirano, y el último en las demás agregaciones, todo ello bajo la incierta suposicion de hallarse vacantes, á lo cual accedió el Tribunal superior, mandando librar las provisiones que solicitaban:

3.º Resultando que la parte actora para reclamar la reivindicacion de los bienes, y que se le reintegre en la posesion corporal de que se halla despojado, concluyó pidiendo: primero, que se declare que el mayorazgo titulado de Altamirano, con todas sus agregaciones, bienes, rentas y derechos á él anejos y pertenecientes, son de propiedad de su legítimo poseedor D. Eduardo Albion Calasciveta y Altamirano: segundo, que se le restituya al pleno goce de ellos y á la posesion corporal de que se halla despojado, con devolucion de todos los frutos y rentas de dichas vinculaciones desde Noviembre de 1830, á costa de los que desde entonces las percibieron, que son los herederos de D. Francisco Crespo Rascon y D. Jacobo Benigno Juan Garcia; y tercero, que se condene á estos á que las restituyan respectivamente, y á D. Antonio Crespo Rascon á que entregue y devuelva los títulos de pertenencia y demás papeles que se encuentran en su poder, con las costas, daños y perjuicios:

4.º Resultando que conferido traslado de la demanda, y resueltos los incidentes que impidieron su contestacion en el

sentido de que se contestase, acudió el Procurador D. José Bráulio Lopez en 17 de Marzo de 1864, en nombre de D. Giacomo Calasciveta Altamirano y de su hijo primogénito Don Alfio, representados por D. Francisco Gutierrez Altamirano, vecinos de Palermo, en el reino de Italia, y pidió que como herederos que son sus representados del derecho de D. Eduardo Albion Calasciveta que promovió este pleito, y sucesores en sus vínculos, suplicaba se mandase contestar la demanda á D. Mariano Crespo Rascon y D. Jacobo Simon Bácia, segun estaba mandado y ejecutoriado, lo cual se estimó así en 19 del mismo mes y año:

5.º Resultando que el Procurador D. Antonio Franco Garcia compareció y fué tenido por parte á nombre de D. Mariano Crespo y Rascon, y expuso que el nuevo demandante era notoria su falta de personalidad para hacer lo que pretende: que se llama sucesor de los derechos del primer demandante, cuya cuestion por sí sola debería dar lugar á un juicio y ser tratada con separacion de los derechos que pudiera ó no tener Don Eduardo Albion Calasciveta Altamirano: que D. Francisco Crespo tomó posesion en Arévalo en 13 de Noviembre de 1830 del mayorazgo, en virtud de Real provision que así lo mandó; y habiendo muerto en 1843 bajo testamento que otorgó, dispuso que la mitad de las vinculaciones que disfrutaba y que correspondian al inmediato sucesor pasaran en tal concepto á su hermano D. Antonio, y que la mitad libre la disfrutara en usufructo por los dias de su vida, pasando en propiedad á los sobrinos del mismo é hijos del D. Mariano Crespo Rascon, Don Pedro y Doña Cristina Crespo Peña: que D. Antonio murió el año de 1850, y dejó á D. Mariano y á su hermano D. Pedro el usufructo de que se ha hecho mérito; en cuyo concepto están comprendidos en las cuentas de division y adjudicacion de los bienes que constituyeron las antiguas vinculaciones disfrutadas por D. Francisco Crespo y Rascon, entre las que figuran en parte la de Altamirano y sus agregaciones; y concluyó pidiendo que la demanda reivindicatoria que inició estos autos se entienda con los propietarios de los bienes, que es á quienes se disputa su derecho, y que se desestime en su día:

6.º Resultando que á nombre de D. Jacobo Simon Bácia compareció el Procurador D. Antonio Franco Garcia; y tenido por parte, pidió se declarara que su representado no estaba obligado á contestar la demanda formando artículo de prévio y especial pronunciamiento, y se fundó para ello: primero, en que ni el Procurador Lopez ni D. Francisco Altamirano acreditan su personalidad: segundo, en que el demandante no ha presentado el documento ó documentos que acrediten el carácter con que se presentó en el juicio, ó en los que funde su derecho: tercero, en que no han sido citados y emplazados los que poseen lo demandado en concepto de propietarios, que lo son los establecimientos de Beneficencia y parientes que designó D. Antonio Crespo Rascon en su testamento de 1845; y cuarto, en que siendo extranjeros los testamentos, deben arraigar el juicio, cuyo artículo se resolvió en sentencia firme de 6 de Octubre de 1864 declarando no haber lugar á él: que los demandados contestaron la demanda en el término de seis dias cada uno, no haciéndolo bajo de una cuerda: que se citara y emplazara á D. Pedro Crespo Rascon, y que las partes afanzaran en la cantidad que en la misma sentencia se determina:

7.º Resultando que el Procurador del demandante acusó la rebeldía á los demandados que no habian comparecido, y por auto de 13 de Febrero de 1865 se declaró contestada la demanda respecto á los representantes del Hospicio y Hospital civil de Salamanca, Doña Petra Cornejo, D. Eusebio y D. Ramon Bermudez de Castro; el Marqués del Prado, en representacion de su esposa Doña Antonia Bermudez, Doña Isabel Bermudez de Castro y D. Ramon y D. Estanislao Crespo, habiéndose seguido las actuaciones con relacion á ellos en los estrados del Juzgado:

8.º Resultando que á nombre de D. Mariano y D. Pedro Crespo Ramon Altamirano, de D. Jacobo Simon Bácia, Don Juan Bermudez de Castro y D. Manuel Corral y Sanchez, como marido de Doña María Manuela Rascon, se contestó la demanda con la pretension de que se desestimara por sus notorios vicios en la forma y en el fondo, imponiendo todas las costas, gastos, daños y perjuicios al autor ó autores de ella, por la evidente temeridad y malicia con que proceden; y por otrosí expuso y excepcionó que lo que proponia el D. Jaime Calasciveta era una nueva demanda y no continuacion de la de D. Eduardo; y que conferido traslado al demandante para réplica, la evacuó con la pretension de que se declare que los mayorazgos fundados por Hernan Gutierrez Altamirano y Teresa Carrillo y sus agregaciones hechas por Pedro Hernan, Diego, Juan y María Gutierrez correspondian con sus rentas desde 1830, de que otros se incautaron, á D. Eduardo Calasciveta que los estaba poseyendo por la muerte de su padre, abuelo y bisabuelo, que lo es tambien del demandante, cuyo bisabuelo los obtuvo todos en juicio contradictorio en 1734, y hoy corresponden á D. Jaime Calasciveta que los reclama por muerte del núm. 37 del árbol, como heredero de lo libre y amovido, en cuyo concepto proseguia con las modificaciones que fué preciso introducir la accion reivindicatoria deducida en 1846, con las costas, entrega de escrituras, apeos y demás títulos, habiendo insistido en su peticion la parte demandada en su escrito de dúplica:

9.º Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicaron por las partes las que tuvieron por conveniente, y por la de los demandantes se trajo á los autos certificacion autorizada por el Escribano de Cámara D. Vicente Herrero, folio 579 y siguientes, de la que aparece que seguido pleito sobre la sucesion en propiedad del mayorazgo fundado por D. Fernando Gutierrez Altamirano entre D. Francisco Crespo Rascon Gonzalez Arias Altamirano y otros, se presentó á nombre del menor D. Fran-

cisco Gutierrez escrito ante la Chancillería de esta ciudad de Valladolid, y pidió se procediera inmediatamente á dar la posesion real, corporal *vel quasi* al menor D. Francisco Gutierrez Altamirano, con los frutos y rentas que hayan producido ó debido producir desde que se hallan vacantes, aunque fuera bajo la correspondiente fianza y sin perjuicio de tercero de mejor derecho, lo cual se estimó por la Sala en 3 de Julio de 1837, á cuyo efecto se libró la correspondiente Real provision el mismo dia:

10. Resultando de la misma certificacion que á consecuencia de la Real provision de que se ha hecho mérito se opusieron D. Estanislao Gonzalez Nieto Cañete; D. Analecto Simon Garcia, marido de Doña María Juana Bércea Barrientos y Altamirano, y D. Francisco Crespo Rascon, alegando todos tener mejor derecho que el menor D. Francisco Altamirano á la obtencion del mayorazgo fundado por Hernando Altamirano y sus agregados; que habiéndose separado el menor y D. Estanislao Gonzalez Nieto, quedaron sólo para litigar D. Francisco Crespo Rascon y D. Analecto Simon Bércea, los cuales, de comun acuerdo, pidieron al Tribunal qua á D. Francisco Crespo Rascon se diera la competente posesion en la forma que corresponde del mayorazgo fundado por Hernando Altamirano y del de la agregacion del Presbítero D. Juan Altamirano, con todos sus derechos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde la vacante, y que igual posesion y en los propios términos se diera al D. Analecto Simon, como padre y en representacion de D. Jacobo Benigno Simon Gonzalez Arias Altamirano, de las otras vinculaciones ó agregaciones hechas por los expresados Pedro Hernando María y D. Diego Altamirano, á cuyo efecto se librarán las competentes reales provisiones, dando así por fenecido y acabado el asunto, lo cual se estimó por la Sala en 30 de Octubre de 1830:

11. Resultando que entregados los autos á la parte demandante para alegar de bien probado, lo hizo con la pretension de que se declarara que los bienes de los mayorazgos fundados por Hernan Gutierrez, Pedro Gutierrez Hernando, Juan y María correspondian al que principió el pleito de reivindicacion, poseedor desde 1798, D. Eduardo Calasciveta, y por su muerte sin sucesion en 1846 al D. Jaime Calasciveta, sucesor en los derechos honoríficos, vinculares y libres; condenando á los demandados poseedores, con la calidad de sin perjuicio y en administracion de todos estos bienes, á su entrega con los frutos producidos desde la incautacion, y á la de los títulos, fundaciones, apens, pleitos y demás papeles que obran en su poder, con imposicion de todas las costas y gastos de este pleito:

12. Resultando que en este estado de los autos compareció D. Miguel Iglesias á nombre de Doña Mariana Calasciveta, por sí y en representacion de sus hermanos D. Ignacio y D. Alfio; y tenido por parte, le fué revocado el poder y admitido D. Benigno Cabezas Montejo á representar en estos autos á D. Alfio, D. Andrés, D. Ignacio y D. Jerónimo, todos de apellido Calasciveta; quedó D. Cipriano Alvarez Medina con la representacion de D. Alfio, Doña Mariana y D. Ignacio, y pidió se declarara á D. Alfio Juan Antonio Calasciveta Gutierrez Altamirano sucesor inmediato del último legítimo poseedor Don Eduardo, en la mitad reservable del mayorazgo y sus agregaciones, y mandar se le ponga en posesion y propiedad de los bienes que constituyen dicha mitad, con sus rentas desde la vacante de 1846 y las costas, mandando alzar la fianza que tenia prestada:

13. Resultando que citadas las partes para sentencia, se dió cuenta el mismo dia de un escrito presentado por D. Francisco Martinez Grijalvo, en nombre de D. Pedro Bassi y Soldati, el cual pidió se le tuviera por parte como apoderado general de Doña María Antonia Calasciveta, y por adherido á la demanda que habian formulado los terceros opositores Don Alfio, D. Ignacio y Doña María Calasciveta, lo cual se estimó en 3 de Octubre de 1867:

14. Resultando que en 7 de Marzo de 1868 se pronunció sentencia declarando que los mayorazgos fundados por Hernan Gutierrez Altamirano y Teresa Carrillo con sus agregados corresponden á D. Eduardo Albion Calasciveta, y por muerte de este á D. Jaime Calasciveta, como heredero de lo libre y mayorazgado, condenando en su consecuencia á los demandados á la entrega de todos los bienes de que aquellos se componian, con los títulos de pertenencia y demás documentos referentes á los mismos que obran en su poder, con los frutos producidos desde la contestacion á la demanda y sin perjuicio de tercero, con reserva de su derecho á Doña Mariana Calasciveta, por sí y á nombre de sus hermanos D. Alfio y D. Ignacio y D. Pedro Bassi y Soldati, para que lo ejerciten en la forma que vieren convenirles, sin hacer expresa condenacion de costas, excepto las que determina que declara de cuenta de D. Mariano Crespo Rascon, debiendo publicarse la sentencia en la forma que establece el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía de los que no han comparecido:

15. Resultando que venidos los autos á esta Sala de lo civil en apelacion, comparecieron y fueron tenidos por parte: primero, el Procurador D. Marcos Leon Escudero en nombre de D. Jacobo Miguel y Bércea, D. Juan Bermudez de Castro, D. Mariano Crespo Rascon, D. Pedro Crespo Rascon y D. Felipe Corral; segundo, el Procurador D. Martin Mongero en representacion de D. Pedro Bassi y Soldati, como apoderado de Doña María Antonia Calasciveta, cuya representacion renunció, y se mostró parte despues á nombre de Doña Josefa Vicari, viuda de D. Luis Alfio Giarrizzo, como madre de sus hijos D. Rosario Eduardo, Doña Emilia, D. Luis, Doña Mariana y Doña Eugenia, en cuya representacion fué tenido por parte; habiéndose declarado decaído de su derecho á D. Pedro Bassi y Soldati, como representante de Doña María Antonia Calasciveta, en 3 de Junio de 1871: tercero, el Procurador Don

Andrés Gutierrez Escudero en nombre de D. Francisco Gutierrez Altamirano, apoderado de la parte demandante, y previo acuse de rebeldía se declaró desierta la apelacion interpuesta por D. Alfio, D. Ignacio y Doña Mariana Calasciveta, y por consentida la sentencia respecto á ellos: cuarto, D. Gumersindo Rodriguez Hustano en nombre de D. Pedro Bassi y Soldati, como apoderado de D. Francisco Arezo; y quinto, Don Fernando Ruiz en representacion de D. Pascual y Doña Teresa Límoli Calasciveta, el cual se declaró no haber lugar á tenerle por parte en sentencia de 4 de Abril de 1870; pero sí como apoderado de D. Pascual Límoli Calasciveta y D. José Ferla:

16. Resultando que en 3 de Junio de 1871 se tuvo por acusada la rebeldía al Procurador Ruiz en la representacion con que se personó en estos autos, declarándole decaído del derecho de ser parte por ahora; y á D. Pedro Bassi, como representante de Doña María Antonia Calasciveta, se le tuvo igualmente por acusada la rebeldía, y se le declaró decaído de su derecho:

17. Resultando que el Procurador Hustano en nombre del Licenciado D. Tomás Rodriguez Pinilla, Abogado y vecino de Salamanca, presentó escrito en esta Superioridad en 19 de Agosto de 1868, y expuso que su representado habia defendido en primera instancia á los extranjeros Calascivetas, D. Alfio, D. Ignacio y hermanos, y habia dado por ellos fianza al tenor de lo dispuesto en el art. 238 de la ley de Enjuiciamiento civil, hipotecando una huerta de su pertenencia: que sus defendidos apelaron de la sentencia del inferior, cuyo recurso habia sido declarado desierto; y que no siendo ya necesaria la expresada fianza, pidió se acordara su alzamiento y el desglose de la escritura y su entrega para la cancelacion en el Registro de la propiedad del partido de Peñaranda en que radica la finca; y en 28 de Setiembre del mismo año se declaró por la Sala no haber lugar por ahora á resolver sobre la peticion del Procurador Hustano á nombre del Licenciado Rodriguez Pinilla, y que á su tiempo se proveyera:

18. Resultando que en 28 de Setiembre de 1868 se tuvo por parte al Procurador Mongero en virtud del poder sustituido á su favor por D. Pedro Bassi Soldati, como apoderado de Doña Constanza Calasciveta, debiendo prestar fianza de arraigo por cantidad de 400 escudos en metálico ó de 800 en fincas; y en 14 de Diciembre del mismo año acudió el Procurador Mongero y expuso que no le habia sido posible á su representado hacer el depósito de 400 escudos mandado para poder ser parte en estos autos á nombre de Doña Constanza, y pidió que continuara su tramitacion sin perjuicio de que si durante ella pudiese hacerse el depósito se le tenga por parte legítima en el estado que el pleito tenga, á cuya peticion recayó providencia en 16 mandando entregar los autos al Procurador Mongero para alegar en representacion de D. Pedro Bassi y Soldati, como apoderado de Doña María Antonia Calasciveta: habiendo pedido más término para alegar en 5 de Febrero de 1869 á nombre tambien de la Doña Constanza, lo cual verificó al fin en nombre de las dos; y que si bien el Procurador Mongero renunció al poder en 4 de Marzo de 1874, esto lo hizo sólo en cuanto D. Pedro Bassi Soldati era apoderado de Doña María Antonia Calasciveta, pero no por lo relativo á Doña Constanza:

19. Resultando que á nombre de esta se expresó agravios y pidió se declarara que la mitad de los bienes la pertenece como hija y heredera de B. Andrés Calasciveta, núm. 91 del árbol, y que la otra mitad le corresponde igualmente mientras no se presente otro como heredero de D. Eduardo Calasciveta, y en su virtud que se condene á los demandados á que dejen libres y á su disposicion todos los bienes que constituan los mayorazgos objeto de este pleito, con los frutos y rentas producidos y debidos producir é imposicion de todas las costas, y por medio de un otrosí manifestó ser necesario el recibimiento á prueba de los autos en esta segunda instancia:

20. Resultando que á nombre de D. Francisco Arezo se expresó agravios con la pretension de que se confirmara la sentencia apelada en cuanto por ella se declara que los mayorazgos de que se trata correspondian á D. Eduardo Albion Calasciveta, núm. 401 del árbol; así como que se revocara en lo demás que comprende, declarando que el D. Eduardo conservó la posesion civil y natural desde que tomó la corporal de los bienes, sin que le perjudicase el secuestro de ellos, la cual se trasmirió á su viuda Doña Luisa de Grandí por título testamentario, y por muerte de esta á D. Francisco Arezo como padre del heredero en propiedad de los bienes y derechos de la misma Doña Luisa y en concepto de heredera universal en usufructo de la misma, segun testamento bajo el que falleció en 22 de Junio de 1858; y pidió la entrega de bienes y demás que se demanda, adhiriéndose á la apelacion sobre los extremos cuya revocacion solicitaba, y por medio de un otrosí pidió el recibimiento á prueba:

21. Resultando que el Procurador D. Marcos Leon Escudero expresó agravios con la pretension de que se revocara la sentencia apelada, haciendo y determinando como á nombre de sus defendidos los demandados se pretendió en primera instancia, y manifestó su conformidad á que el pleito se recibiera á prueba, atendidas las circunstancias en que habia venido á mostrarse parte el D. Francisco Arezo:

22. Resultando que el Procurador Mongero Meneses, en su nueva representacion de Doña Josefa Vicari y consortes, pidió la revocacion de la sentencia de primera instancia, y que se declarara: primero, que la mitad reservada por la ley al sucesor inmediato pertenece á sus representados en el concepto de que han comparecido como hijos los últimos de D. Luis María Giarrizzo Calasciveta, á quien como sucesor inmediato del número 401 se trasmirió por ministerio de la ley en concepto de libre; y Doña Josefa Vicari, como madre y le-

gítima heredera de sus finadas hijas Doña Camila y Doña María Adelarda Giarrizzo Vicari, muertas en 1868 y 1869, solteras y abintestato, como hijas tambien del expresado D. Luis María Giarrizzo Calasciveta; y segundo, que la otra mitad les corresponde igualmente, si D. Francisco Arezo no justifica su cualidad de heredero, una vez que el D. Luis fué sobrino carnal del núm. 401, como hijo de la hermana de este Doña Mariana Calasciveta, condenando en su consecuencia á los demandados á que dejen libres y á disposicion de sus representados todos los bienes ó la mitad al menos de los que constituyen los mayorazgos en cuestion, con los frutos, rentas y costas, sobre todo lo cual se adhirió á la apelacion, y por un otrosí pidió el recibimiento á prueba:

23. Resultando que á nombre del demandante se pidió la confirmacion de la sentencia, excepto en cuanto por ella se mandan entregar los frutos producidos desde la contestacion de la demanda, sin perjuicio de tercero, y no se hace especial condenacion de costas, á no ser las que declara debe pagar Don Mariano Crespo; sobre cuyos extremos solicitó se hiciera y determinara como se solicitó en la demanda, y acerca de ellos se adhirió á la apelacion y se opuso al recibimiento á prueba:

24. Resultando que en providencia de 14 de Junio de 1872 se mandó seguir el traslado, entendiéndose con los estrados del Tribunal por el representante del Hospicio de Salamanca y demás que no habian comparecido; y evacuado por las partes el traslado que se les confirió de la adhesión de la apelacion, recibieron los autos á prueba en 12 de Octubre de 1872, habiéndose concedido el término extraordinario de prueba en providencia de 14 de Noviembre del mismo año:

25. Resultando que el Procurador Gutierrez Escudero acudió en 5 de Abril del año anterior; y fundado en que habia trascurrido el término de prueba concedido, acusó la rebeldía á los Procuradores Mongero y Hustano, y pidió se declararan sin efecto alguno las diligencias de prueba que se presentaran con posterioridad á su comparecencia, mandando que siga el pleito su curso, segun su estado, y acordando en definitiva la imposicion de la multa provenida en el art. 270 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se desestimó por auto de 14 del mismo mes y año, mandándose á la vez unir á los autos las pruebas practicadas, y que se tuviera presente en definitiva la pretension de multa hecha por el Procurador Gutierrez Escudero:

26. Resultando de las pruebas practicadas en esta segunda instancia haberse confrontado y resultado conformes la documentacion presentada al comparecer en estos autos los Procuradores Mongero y Hustano, entre los que se encuentran el testamento otorgado por D. Eduardo Calasciveta Altamirano en 9 de Octubre de 1846, en el que instituyó heredera universal de la parte disponible de todos sus bienes, tanto en propiedad como en usufructo libre, á su esposa Doña Lucía Montalto de Grandí, y de todos los bienes muebles é inmuebles, atrasos de mayorazgos y derechos de propiedad de los mismos en España, derechos, sucesiones, herencias y cualesquiera otros de cualquier especie que fueren que le competan; y el testamento que otorgó en 30 de Octubre de 1837 Doña Lucía de Grandí, en el que instituyó heredero universal á su sobrino D. Francisco Arezo, hijo de su hermana Doña María de Grandí de Arezo, el usufructo y la propiedad á su hijo, el más inteligente para custodiar todos sus bienes y los que la dejó su difunto esposo:

1.º Considerando que la demanda y la contestacion son la base del juicio, pudiendo modificarse ó adicionarse tan sólo los hechos de una y otra en los escritos de réplica y dúplica; y que la sentencia para ser congruente con aquellas tiene que concretarse á resolver los puntos de derecho sobre que versan, segun las leyes 15 y 16, tit. 22, Partida 3.ª, y los artículos 224, 234 y 256 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Considerando que la única demanda que existe en este juicio es la incoada por D. Eduardo Calasciveta, (núm. 401 del árbol) en ejercicio de la accion reivindicatoria de la posesion de los bienes que constituyen el vínculo de Altamirano; y que sobre ella deberia recaer sentencia en el caso de que, muerto el demandante D. Eduardo, estuviese representado legítimamente por el que se llama su sucesor inmediato y heredero abintestato:

3.º Considerando que D. Jacobo Calasciveta invocando los derechos y representacion que se atribuye de sucesor en la mitad reservable de los bienes vinculares demandados por el D. Eduardo y su heredero abintestato, da por supuesto y admitido, tanto en uno como en otro concepto, un derecho que exigiria en todo caso una demanda independiente para que en el correspondiente juicio de abintestato se hiciera la oportuna declaracion con citacion en forma de todos los que pudieran alegar derechos en uno ó en otro sentido; cuya declaracion no puede obtenerse ciertamente de una manera indirecta, segun así lo tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 9 de Mayo de 1862, 28 de Junio de 1864 y 2 de Marzo de 1866:

4.º Considerando que el procedimiento indicado era además indispensable, ya porque D. Jacobo Calasciveta vino al pleito cuando regia la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo pariente del finado D. Eduardo en cuarto grado; ya tambien porque han comparecido otros opositores en esta y en la anterior instancia, presentando uno de ellos el testamento de D. Eduardo Calasciveta:

5.º Considerando, además, que por no haber solicitado Don Jacobo Calasciveta al apersonarse en los autos que se hiciera la declaracion de que se ha hecho mérito, no puede ser objeto este extremo de la sentencia que ponga término á éste juicio, con arreglo á la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª ya citada, aun en el supuesto de que pudiera hacerse en el juicio singular promovido por el hoy difunto D. Eduardo:

6.º Considerando que las acciones que ejercitan las partes,

á quienes representa D. Pedro Bassi y Soldati, no pueden ser resueltas en esta segunda instancia, ya porque no han sido objeto de juicio, y por lo tanto de controversia en la primera, y ya tambien porque no han comparecido coadyuvando en todo á los apelantes ó á los apelados, y si alegando derechos esencialmente diversos:

7.º Considerando que declarado desierto el recurso de apelacion interpuesto por D. Alfio y D. Ignacio Calasciveta y hermanos, procede la cancelacion de la fianza otorgada á favor de ellos por el Licenciado D. Tomás Rodríguez Pinilla:

8.º Considerando, finalmente, que habiendo suministrado las partes de los Procuradores Mongero y Hustano dentro del término extraordinario de prueba la que habian articulado, no procede la imposicion de multa á que se contrae el art. 250 de la citada ley de Enjuiciamiento civil:

Vistas las leyes citadas y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de que queda hecho mérito;

Fallamos que, revocando como revocamos la referida sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á los demandados de la demanda contra ellos continuada por D. Jacobo Calasciveta, entendiéndose dicha absolucion en la forma y con la representacion con que la produjo y continuó el expresado D. Jacobo Calasciveta; y reservamos á las demás partes su derecho para que lo ejerciten como vieren convenientes. Declaramos terminada la fianza prestada por el Licenciado D. Tomás Rodríguez Pinilla, y por lo tanto cancelada la misma, debiendo entregársele la escritura para lo que proceda. No há lugar á la imposicion de multa solicitada por el Procurador Gutierrez Escutero, y no se hace expresa condenacion de costas de las dos instancias. Y por la rebeldía del representante del Hospicio y Hospital civil de Salamanca, Doña Petra Cornejo, D. Eusebio y D. Ramon Bermudez de Castro, Sr. Marqués del Prado, como marido de Doña Antonia Bermudez; Doña Isabel Bermudez, D. Ramon y D. Estanislao Crespo, notifíquese en los estrados del Tribunal, hágase notoria en los mismos por medio de edictos, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia de Salamanca y GACETA DE MADRID.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Zaonero.—José María Alix.—Patricio Rodríguez Diaz.—Ildefonso San Millán.—Jesús María Almoína.—Véase el folio 1.º del libro de votos reservados.—Hay una rúbrica.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy 8 de Enero de 1874, de que yo el Escribano de Cámara sustituto certifico.—Leonardo Campo.

Es copia á la letra de la que obra certificada en autos, de que igualmente certifico; y para que pueda tener lugar su insercion en los periódicos oficiales, pongo la presente que firmo en Valladolid á 14 de Enero de 1874.—Leonardo Campo.

X—4030 y 4132

Juzgados de primera instancia.

Aranda de Duero.

D. Ildefonso Tejerizo, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza á Roque Aguilera Alcubilla y Juan Bermejo Hernandez, naturales y vecinos de San Juan del Monte, para que en el término de 15 dias, á contar desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar la declaracion de inquirir acordada en la causa que se le sigue sobre lesiones entre sí; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á 6 de Marzo de 1874.—Ildefonso Tejerizo.

Arenys de Mar.

D. Rodrigo Morillo, Juez de primera instancia de la villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Vicente Osuna, vecino de Malgrat y cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias, y hora de las nueve de la mañana, se presente á este Juzgado á fin de recibirle indagatoria y defenderse á su tiempo de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo y otros instruyo sobre amenazas y tentativa de violacion; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 6 de Marzo de 1874.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Manuel Olivé, Escribano.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Margarita Solá, manceba que fué de Ignacio Salas y Garriga, que habitaban juntos en la villa de San Pol de Mar en el mes de Setiembre último, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente á este Juzgado dentro del término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á fin de recibirla declaracion en méritos de cierta causa criminal; parándola en otro caso los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Arenys de Mar á 2 de Marzo de 1874.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., por el actuario, Manuel Olivé, Escribano.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Salas y Garriga, soltero, bracero, de 25 años de edad; Francisco Martí y Plá, soltero, carrero, de 25 años de edad, y á Ma-

nuel Barbech Paja, soltero, de 17 años de edad, natural de Barcelona, barrendero, individuos que fueron del batallon núm. 4 móvil cazadores de Cataluña, para que se presenten á las cárceles de esta villa, de las cuales se fugaron, á fin de defenderse de los cargos que resultan contra ellos en méritos de la causa criminal sobre robo en cuadrilla á mano armada y de noche á unos carreteros en término de San Pol de Mar; parándoles en otro caso el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Arenys de Mar á 2 de Marzo de 1874.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., por el actuario, Manuel Olivé, Escribano.

Betanzos.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Betanzos.

Por la presente requisitoria se llama á Apolinar Lorenzo y Montero, hijo de Antonio, ya difunto, y de Josefa, natural y vecino de la parroquia de San Julian de Vigo, distrito municipal de Paderne, en este partido judicial, de estado soltero, labrador, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que dentro del término de 15 dias se presente en la cárcel pública de esta capital en calidad de detenido; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo y en nombre de la Nacion exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y agentes de policia judicial se sirvan procurar por todos los medios posibles la busca, detencion y remesa á disposicion de este Juzgado de dicho individuo, quedando aquel obligado al tanto en iguales casos.

Así lo acordé en causa ó sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á sus convecinos Ramon da Pena Cagias y Rafael Castro Perez.

Betanzos 3 de Marzo de 1874.—Manuel Valcarce Ibarrola.—De orden de S. S., Pedro Valeiro Varela.

Boltaña.

D. Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Josefa Cheiz Pelegrin, soltera, vecina de Guaso, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en la causa que se la instruye por abandono de una niña recién nacida; pues no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Boltaña á 7 de Marzo de 1874.—Eduardo de Angulo.—Por su mandado, Pedro Armisen.

Coreubion.

D. Manuel Cardalda y Corral, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en el pleito de que se hará mérito se dictó la sentencia que se copia:

«En Coreubion, á 25 de Junio de 1873, el Sr. D. Miguel Lopez de Sá, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto este pleito, y

1.º Resultando que para cubrir responsabilidades pecuniarias de causa seguida en este Juzgado contra José Dominguez Lopez por homicidio de José Lovelos y Oliveira se embargaron en 11 y 14 de Julio de 1871 como de la pertenencia de aquel diferentes bienes:

2.º Resultando que por el Procurador D. Juan Lopez de Pazos, á nombre de Josefa Dominguez Castiñeira, viuda de José Lobelos Oliveira, y de María Castiñeira, mujer del Dominguez, se propuso en 23 de Setiembre del año último demanda de tercería de dominio, solicitando por parte de la segunda la exclusion de una heredad nombrada Prado da Rata, de dos ferrados poco más ó ménos, en término de Finisterre: linda Norte otra de María Lopez; Sur Josefa Gonzalez; Este camino de carro, y Oeste Manuel Oliveira, por habérsela dado en dote Rosa y Leonor Blanco, madre y tia respectiva de la misma; y de cuatro tramallos que á la María Castiñeira correspondian por haber adquirido con el José Dominguez los ocho embargados; y por parte de la primera la exclusion igual de la cocina ó parte de casa desde una viga que la dividia de una sala sita en la villa de Finisterre, y señalada toda la casa con el número 10 de la calle Real, por habérsela dado en dote y desprendidose de su dominio en 31 de Diciembre de 1864 los José Dominguez, ejecutado, y María Castiñeira:

3.º Resultando que suspendidos los procedimientos y conferido traslado al José Dominguez Lopez, confinado en el presidio de Cartagena, y al Promotor fiscal del Juzgado, aquel se mantuvo en rebeldía, y este manifestó en 19 de Diciembre del mismo año hallar arreglada á derecho tal pretension:

4.º Resultando que recibido á prueba el asunto á solicitud de las terceristas, y de conformidad fiscal, aquellas la suministraron documental y testifical, trayéndose á los autos por parte de la Josefa Dominguez Castiñeira compulsas con citacion contraria de un convenio hecho ante el Juez municipal de Finisterre á virtud de demanda entablada contra sus padres el José Dominguez y María Castiñeira, del cual aparece que estos le entregaron en calidad de dote y en dominio específico consistente á una promesa anterior que le habian hecho, entre otros bienes muebles, 13 cuartas de Norte á Sur, en extension de la citada casa, ó sea toda la cocina de la misma identificada con la que se ha embargado á medio de los testigos Manuel Santos Traba, Manuel Oliveira Santos y Cipriano Hermeña y Caamaño y otros: por lo que hace á la María Castiñeira Blanco, los testigos indicados y Domingo Antonio Casais, Juan José García Carrera y Manuel Rivas y Fernandez depusieron ser cierto que la finca nombrada Prado da Rata se habia dado en

dote á la interesada por su madre Rosa Blanco y su tia Leonor para contraer matrimonio con el ejecutado; y que los ocho tramallos embargados fueron adquiridos durante la sociedad conyugal entre este y la tercerista:

5.º Resultando que en las alegaciones de buena prueba las actoras han conducido á la pretension establecida, y por el Promotor fiscal del Juzgado se expuso estar justificados los hechos y fundamentos en que aquella se apoya para admitirla y mandar alzar el embargo en los bienes reclamados; y decretándose para mejor proveer traer á la vista el documento que acreditase el enlace de la Josefa Dominguez Castiñeira con el José Lovelos Oliveira de que dependia el dominio de la dote indicada, aparece haberse efectuado en 7 de Enero de 1863:

1.º Considerando que por parte de Josefa Dominguez Castiñeira se ha probado á medio de los documentos producidos y asertos testificales el dominio de la parte de casa incluida en la ejecucion seguida contra José Dominguez Lopez:

2.º Considerando que igual justificacion atribuyen las deposiciones de los testigos presentados por parte de María Castiñeira Blanco respecto á la finca nombrada Prado da Rata:

3.º Considerando que si bien por parte de esta última se acreditó igualmente que los ocho tramallos embargados fueron adquiridos constante matrimonio, esto no basta para atribuirle el dominio que alega en cuatro de ellos, no obstante lo expuesto por el Ministerio fiscal; porque aun habiéndose establecido, como no estableció la demanda de mejor derecho, puede el marido satisfacer con ellos las condenaciones pecuniarias que se le impongan mientras no se disuelva la sociedad conyugal, y sin perjuicio de que la mujer sea cumplida y oportunamente indemnizada para sacar su mitad íntegra de gananciales:

4.º Considerando que en tal caso procede declarar el dominio y estimar la exclusion solicitada en estos autos, ménos en los cuatro tramallos de que va hecho mérito:

Vistas, entre otras, las leyes 114, tit. 18; 25, tit. 2.º; la 2.º y 3.º, tit. 19 de la Partida 3.º; la 10, tit. 4.º de la Novísima Recopilacion, y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 8 de Mayo último, por ante mí Escribano;

Falla que declarando como declara de la pertenencia de Josefa Dominguez Castiñeira la parte de casa referida, y de la María Castiñeira la finca nombrada Prado da Rata, descritas, debia de mandar y manda se excluyan del embargo y ejecucion á que se han opuesto como terceros excluyentes por razon de dominio, y debia de absolver y absuelve á la representacion fiscal y al demandado José Dominguez de la misma por razon de lo demás reclamado, sin especial condenacion de costas. Y por esta definitivamente juzgando, que se notifique personalmente al José Dominguez en el presidio de Cartagena, en donde se encuentra cumpliendo la condena que se le impuso, enviando al efecto el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de aquella ciudad para evitar mayor retardo en la ejecucion, pago de costas de la causa, y se testimonie en la ejecucion tan luego llegare á ser firme, así lo dispone y firma el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Miguel L. de Sá.—Ante mí, Manuel Cardalda y Corral.

Y para que se publique en la GACETA lo firmo.

Coreubion 28 de Febrero de 1874.—Manuel Cardalda y Corral.

Herrera del Duque.

D. Pedro Morales, Juez interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Carmoña, vecino de Villanueva de la Serena, y á Francisco Alvarez Alonso, de Madrigalejo, para que en el término de 10 dias comparezcan ante este Juzgado, en donde se sigue causa en su contra por robo de caballerías; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Herrera del Duque á 7 de Marzo de 1874.—Pedro Morales.—El actuario, Juan Priego.

Hinojosa del Duque.

En el sumario formado contra D. Ramon Muñoz, alias Riego; Bruno Padilla, alias Telaraña, y Camilo Ervas, alias Feo Carino, por rebelion carlista y otros excesos, como robo de dinero y de caballerías é incendio de parte de los libros del Registro civil de la villa de Santa Eufemia el dia 12 de Diciembre último, se ha acordado el auto siguiente:

«Auto.—Resultando practicadas en este sumario cuantas diligencias se creyeron convenientes para la averiguacion de los hechos que le han dado origen y para la de sus autores:

Considerando procedente lo propuesto por el Ministerio fiscal en su anterior dictámen; y visto el art. 276 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, así como el 537 y 539 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se declara concluso este sumario; y remítase original por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de este distrito á la Excm. Sala de lo criminal de la misma, á quien se tiene por competente para conocer del asunto, mediante á que la pena impuesta por la ley al delito que se persigue excede de la esfera de las correccionales; y póngase desde luego en conocimiento del Sr. Promotor fiscal del Juzgado este auto, que se notificará tambien á los procesados, emplazándoles para que dentro del término de 10 dias comparezcan ante la referida Sala, segun lo prevenido en el citado art. 539 de la expresada ley de Enjuiciamiento criminal; y practicándose esta diligencia, atendida la rebeldía en que aquellos están constituidos, por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia de Córdoba y en la GACETA DE MADRID, y participese esta resolucion al Sr. Fiscal de la predicha Audiencia á los efectos oportunos.

Lo mandó y firma el Sr. D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y

su partido, á 5 de Marzo de 1874.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.»

Y para que dicho auto se notifique á los procesados Don Ramon Muñoz, alias Riego; Bruno Padilla, alias Telaraña, y Camilo Ervas, alias Feo Cariño, que se hallan en rebeldía, á quienes se les emplaza para que dentro del término de 10 días comparezcan ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito de Sevilla; prevenidos de que si no lo hicieren les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, expido la presente cédula en Hinojosa del Duque á 5 de Marzo de 1874.—El actuario, Secretario judicial, Juan J. Gomez Coronado.

Huesca.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por el presente segundo edicto llamo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de D. Aurelio Lopez del Campo, Capitan de milicias de infantería del ejército de Ultramar, que falleció sin testar en esta ciudad el día 21 de Junio del año próximo pasado, para que en el término de 60 días, contados desde la fecha de la insercion de este edicto en el último de los pueblos en que ha de verificarse, ó sea en la GACETA DE MADRID y en los periódicos oficiales de esta capital y la Habana, acudan por sí ó por medio de Procurador legítimo y con los correspondientes documentos en que funden sus derechos á ejercitar ante este Juzgado los que crean asistirles; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huesca á 7 de Marzo de 1874.—V. de Piniés.—Por mandado de S. S., Manuel Martinez.

D. Vicente de Piniés, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pueyo y Ramos, natural de Veilla de Cinca, hijo de Mariano y Teresa, sin vecindad ni residencia fija, soltero, de oficio pintor, de 58 años de edad, estatura regular, barba cana, pelo algo rizado, color castaño, algo canoso y calvo, frente espaciosa, ojos castaños, cejas poco pobladas, usa gafas, nariz regular, color sano, cara rugosa, propia de su edad, para que en el término de nueve días, á contar desde la última insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para ampliarle su indagatoria en la causa criminal que instruyo contra el mismo por haber hecho uso de una cédula de vecindad expedida á favor de otra persona; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez y de parte de la Nacion, en cuyo nombre administrador justicia, exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los agentes de policía judicial, rogándoles se sirvan practicar diligencias para la busca y detencion del José Pueyo y Ramos, y conseguido le hagan conducir á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Huesca á 4 de Marzo de 1874.—V. de Piniés.—Por mandado de S. S., Leoncio Alvarez.

Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Hago notorio que en la noche del 16 al 17 de Febrero próximo pasado fué asaltada por unos cuatro hombres la casa de José Naval Carballido, vecino de Santa Marina de Rabade, sustrayéndole de ella el dinero y efectos que se expresarán.

En su consecuencia, en nombre de la Nacion exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que por medio de los individuos de la policía judicial se sirvan averiguar el paradero de dicho dinero y efectos, procediendo en su caso á la detencion y remision á este Juzgado con las seguridades convenientes de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Lugo á 3 de Marzo de 1874.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Angel Ducás, por Rodríguez.

Dinero y efectos robados.

Como 700 pesetas, 75 en plata y el resto en calderilla.

Una alforja nueva de lana y estambre con manchas de vino por la parte de adentro, sin iniciales.

Una saya de lienzo catalan, casi nueva, sin iniciales.

Y una capa de paño castaño, á medio uso, bandas mitad encarnadas y la otra mitad de panilla oscura.

Madrid.—Audiencia.

Procedente del Juzgado de Villalba ha sido repartida á este del distrito de la Audiencia de esta capital la requisitoria que copiada á la letra dice así:

D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo por el delito de sedicion, y con motivo de este el de prolongacion de funciones públicas sobre la entrega de la Administracion de Correos de esta villa, se ha acordado la prision del procesado en la misma D. Nemesio Garcia Diez, cuyas señas personales son: natural y vecino de este pueblo, soltero, de 24 años de edad, estatura regular, ojos castaños, nariz regular, color blanco, cejas y riz crecida y algo chata, boca grande, color blanco, cejas y riz crecida y algo calvo; vestía unas veces chaqueta de chinchilla, pantalon negro y claro de corte, chaleco tambien negro y claro en diferentes veces, gaban de chinchilla color ceniciento parecido á los antiguos astracanes, levita negra bien parecida, sombrero hongo negro, y algunas veces de copa y felpa; y siendo de presumir que dicho procesado se halle residiendo en la villa de Madrid, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de que se compone aquella, así como á los demás en cuyo partido se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la prision de dicho D. Nemesio Garcia Diez y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

diendo en la villa de Madrid, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de que se compone aquella, así como á los demás en cuyo partido se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la prision de dicho D. Nemesio Garcia Diez y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Villalba á 20 de Febrero de 1874.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Andrés Osano.»

Madrid 5 de Marzo de 1874.—V. B.—Francisco Caracciolo Mansi.—El actuario, Pedro Advíncula Villarrubia.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama por una sola vez y término de 15 días al administrador del periódico *La Justicia Federal* para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque á prestar declaracion en causa criminal que se instruye con motivo de la falsificacion de sellos de comunicaciones de á 50 céntimos de peseta; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 29 de Enero de 1874.—El actuario, S. Mascaraque.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 15 días á José Garcés y Soria, natural de Molina, provincia de Murcia, hijo de Diego y Ana María, casado, jornalero, de 32 años, cuyas señas personales se expresarán después, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque á determinar personas con quien identificar la suya; apercibiéndole que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

A la vez exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion que en cualquier tiempo que tuvieren conocimiento del paradero de José Garcés se sirvan comunicarlo á este Juzgado.

Dado en Madrid á 6 de Diciembre de 1873.—Francisco Barrera.—Por mandado de S. S., Natalio Sanchez Mascaraque.

Señas personales de José Garcés.

Estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, boca regular, color bueno, cara ovalada y barba cerrada y afeitada.

Madrid.—Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía de actuaciones de D. Tomás Bande, se siguen autos por el testamentario de D. Juan Francisco Lecaroz y por D. José Pascual Navarro y otros contra D. Isidoro Lopez Viñas sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del canal denominado del ex-Príncipe D. Alfonso para pago de 481.914 rs. 97 céntimos; en los cuales, y pieza separada sobre pago de las costas en que ha sido condenado el D. Isidoro en cierto incidente de aquellos mismos autos, se ha dictado la providencia que literalmente dice así:

«Providencia.—Sr. Alcaráz y Ramos.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid 3 de Marzo de 1874.—Por acusada la rebeldía mediante haber transcurrido el término de 20 días señalados al demandado D. Isidoro Lopez Viñas en el edicto publicado en la GACETA DE MADRID del martes 27 de Enero último y en los demás periódicos oficiales sin haber comparecido en estos autos por medio de la debida representacion á hacer uso de su derecho; bajo el apercibimiento contenido en el mismo edicto, se declara rebelde al expresado demandado D. Isidoro Lopez Viñas, entendiéndose en su nombre las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; notifíquese este proveido al D. Isidoro por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia; y verificado, vuélvase á dar cuenta.

Lo mandó y rubrica S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Hay una rúbrica.—Tomás Bande.»

Cuya providencia, y en virtud de lo que se ordena en la misma, se notifica por medio del presente edicto al demandado D. Isidoro Lopez Viñas.

Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Escribano actuario, Tomás Bande. X—1196

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía de actuaciones de D. Tomás Bande, se siguen autos por el testamentario de D. Juan Francisco Lecaroz y por D. José Pascual Navarro y otros contra D. Isidoro Lopez Viñas sobre entrega de unas obligaciones hipotecarias del canal denominado del ex-Príncipe D. Alfonso para pago de 481.914 rs. 97 cént., en los cuales se ha dictado la providencia que literalmente dice así:

«Providencia.—Sr. Alcaráz y Ramos.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.—Madrid 3 de Marzo de 1874.—Por acusada la rebeldía mediante haber transcurrido el término de 20 días señalados al demandado D. Isidoro Lopez Viñas en el edicto publicado en la GACETA DE MADRID del martes 27 de Enero último y en los demás periódicos oficiales sin haber comparecido en estos autos por medio de la debida representacion á hacer uso de su derecho; bajo el apercibimiento contenido en el mismo edicto, se declara rebelde al expresado demandado D. Isidoro Lopez Viñas, entendiéndose en su nombre las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado; notifíquese este proveido al D. Isidoro por medio de edictos que se publicarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de su provincia; y verificado, vuélvase á dar cuenta.

Lo mandó y rubrica S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Hay una rúbrica.—Tomás Bande.»

Cuya providencia, y en virtud de lo que se ordena en la

misma, se notifica por medio del presente edicto al demandado D. Isidoro Lopez Viñas.

Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Escribano actuario, Tomás Bande. X—1125

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio, se saca á pública subasta una viña en el término de Pinto, situada en el camino de los Hornos, conteniendo unas 200 cepas, y mide dos hectáreas, 45 áreas y 82 centiáreas; tasada en la cantidad de 4.700 pesetas.

Una tierra en el sitio alto de las Píllas, en las Canteras, de cuatro fanegas; tasada en 360 pesetas.

Otra tierra en el Esparragal, de cinco fanegas; tasada en 425 pesetas.

Y varios muebles y efectos y dos mulas; tasado todo en la suma de 165 pesetas.

Y para cuyo remate se ha señalado el día 6 del próximo mes de Abril, á las dos de la tarde, en la audiencia de este Juzgado y en el de Getafe.

Madrid 10 de Marzo de 1874.—El Escribano, Gutierrez.

X—1130

Madrid.—Universidad.

En causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital contra Francisco Gonzalez Bifel y Carlos Borromeo Vicente por tentativa de robo, los cuales habitaron respectivamente en la calle de Santa Engracia, número 36, bajo, y en la del Mediodía Grande, 12 ó 25, principal, casa de dormir, ha recaído sentencia dictada por la Superioridad; y como se ignore el paradero de dichos individuos, se les cita por medio de la presente para que en término de 40 días comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía del infrascrito, sito aquel en el Palacio de Justicia, con el fin de hacerles saber la indicada sentencia; pues de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1874.—El Escribano, Emilio Monet.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha recibido la siguiente

«Requisitoria.—D. Juan Diaz de la Rocha, Juez de primera instancia de la villa de Villalba y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo por el delito de sedicion, y con motivo de este el de prolongacion de funciones públicas sobre la entrega de la Administracion de Correos de esta villa, se ha acordado la prision del procesado en la misma D. Nemesio Garcia Diez, cuyas señas personales son natural y vecino de este pueblo, soltero, de 24 años de edad, estatura regular, ojos castaños, nariz crecida y algo chata, boca grande, color blanco, cejas y pelo castaño y algo calvo; vestía unas veces chaqueta de chinchilla, pantalon negro y claro de corte, chaleco tambien negro y claro diferentes veces, gaban de chinchilla color ceniciento parecido á los antiguos astracanes, levita negra bien parecida, sombrero hongo negro, y algunas veces de copa y felpa; y siendo de presumir que dicho procesado se halle residiendo en la villa de Madrid, pido y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia de que se compone aquella, así como á los demás en cuyo partido se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la prision de dicho D. Nemesio Garcia Diez y remision á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Villalba á 20 de Febrero de 1874.—Juan Diaz de la Rocha.—Por mandado de S. S., Andrés Olano.»

Y con el fin de que la anterior requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia en Madrid 5 de Marzo de 1874.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se cita y llama á D. Andrés Lalsala y Casanbou, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días comparezca en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á ampliar respecto de ciertos extremos la declaracion que tiene prestada en la causa que me hallo instruyendo por hurto que el mismo dice que le ha sido hecho de varias herramientas; bajo apercibimiento que si dentro del expresado término no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Marzo de 1874.—V. B.—El Juez, Garcia Franco.—El Escribano, Manuel Viejo.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital ha resuelto con fecha 7 del actual se cite á D. Eduardo Mágica, Francisco Fernandez y Julian Berracosa, Director, celador y jefe de cocina que fueron respectivamente del Asilo de San Bernardino, para que dentro del término de cinco días siguientes al de la publicacion del presente en la GACETA comparezcan en su sala de audiencia, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaracion en causa criminal; y en su virtud se les cita por la presente por ignorarse su paradero.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por tér-

raño de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á D. Luis Mouhosky y D. Pedro Tejada, este vecino de Cádiz, y de desconocido domicilio aquel, á fin de que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado, situada en el edificio de San Telmo, á prestar declaración de inquirir en causa que se les instruye sobre falsificación del endoso de una letra de cambio por valor de 23.675 rs. 87 céntos.; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Málaga á 25 de Febrero de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandato de S. S., Francisco Gonzalez.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días al procesado Alejandro Montero, ignorándose las demás circunstancias por hallarse ausente, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre lesiones graves á Domingo Acosta Benitez; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y se declarará rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y judiciales procedan á la busca de dicho reo, trasladándolo á esta cárcel pública para disponer lo que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 3 de Marzo de 1874.—Andrés Calleja.—Por mandato de S. S., Enrique Norro.

Vigo.

D. Francisco Perez Dominguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente edicto, de orden del Sr. D. Bernardo Pereira, Juez de dicho partido, se emplaza por segunda vez á Don Jacinto de Acuña Teling y Blanco, Presbítero, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 20 días comparezca en el expresado Juzgado á contestar la demanda que contra él entablaron sus hermanos D. Pedro y D. Fernando sobre que franquee un pozo, reponga el lavadero de la huerta del barrio del Arrenal, término de la parroquia de Santiago de Vigo, al ser y estado que ántes tenia, y cierre la entrada que abrió para su casa por los almacenes de los demandantes.

Y para que llegue á noticia del D. Jacinto expido el presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Vigo á 7 de Marzo de 1874.—V.º B.º—Bernardo Pereira.—Francisco Perez Dominguez. X—4431

Villacarriedo.

D. Narciso Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Herbás y Herbás, fallecido sin testar el día 21 de Diciembre último en el pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Villafuere, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador del mismo autorizado en debida forma á deducir sus derechos; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 28 de Febrero de 1874.—Narciso Cancio.—Por mandato de S. S., Miguel Mazorra. X—4429

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del 13 de Marzo de 1874, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 12.	Día 13.
Real perpétua al 3 por 100.....	14'95	14'90-97 412-95
pequeños.....	15'00	15'02 412-15'00
Idem id. exterior al 3 por 100.....	48'00	47'85-18'10
pequeños.....	47'85	48'00 p.
Billetes hipotecarios del Banco de España 3.ª serie.....	»	98'00
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100	52'40	52'50
interés anual.....	52'30	52'50
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs.....	28'35	28'40-50
Idem nuevas.....	27'70	»
Acciones del Banco de España.....	141'00	142'00-143'00
no publicado.....	142'00	144'00 d.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

DAÑO.	BENEFICIO.	DAÑO.	BENEFICIO.
Albacete.....	414	Lugo.....	4
Alicante.....	518	Málaga.....	4 d.
Almería.....	418	Murcia.....	318
Ávila.....	412	Orense.....	314
Badajoz.....	414	Oviedo.....	par.
Barcelona.....	3	Palencia.....	par.
Bilbao.....	par.	Pamplona.....	414
Burgos.....	414 p.	Pontevedra.....	4
Cáceres.....	par.	Salamanca.....	412
Cádiz.....	412	San Sebastian.....	414
Castellón.....	par.	Santander.....	318
Ciudad-Real.....	414	Santiago.....	412
Córdoba.....	418	Segovia.....	412
Coruña.....	412 d.	Sevilla.....	314 d.
Cuenca.....	»	Soria.....	4
Gerona.....	414	Tarragona.....	412
Granada.....	par.	Teruel.....	par.
Guadalajara.....	314	Toledo.....	314
Huelva.....	»	Valencia.....	518
Huesca.....	»	Valladolid.....	414
Jaén.....	414 p.	Vitoria.....	318
León.....	412	Zamora.....	414
Lérida.....	par.	Zaragoza.....	414
Logroño.....	»	»	»

Bolsas extranjeras.

París 12 Marzo.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 19.

Fondos franceses.....	3 por 100.....	á 60'35
»	4 1/2 por 100.....	á 84'40
»	5 por 100.....	á 94'50
Consolidados ingleses.....	»	á 92'14.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 49'60.
París, á 3 días vista, 5'16-15.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Marzo de 1874.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.		
6 de la m.	715.44	-4.4	-4.7	E. N. E. V.º fte.	Despejado.
9 de la m.	715.96	0.3	0.2	N. E. Viento.	Idem.
12 del día.	715.45	7.0	4.1	E. N. E. Idem.	Idem.
3 de la t.	713.67	10.2	2.8	E. N. E. Brisa.	Idem.
6 de la t.	713.21	8.6	1.8	E. N. E. B.º fte.	Idem.
9 de la n.	714.96	5.0	0.7	E. N. E. Viento.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	12.0
Idem mínima de id.....	-4.4
Diferencia.....	16.4
Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto.....	-5.9
Idem máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra.....	22.5
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	41.9
Diferencia.....	18.5
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 13 de Marzo de 1874.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	771'9	8'0	N. E. Brisa	»	Despejado.	»
Oviedo.....	772'0	7'0	N. E. Idem	»	Idem	Tranq.º
Coruña, 8 h.....	773'2	4'8	E. Viento.	»	Idem	»
Santiago.....	773'3	7'2	E. N. E. V.º fte.	»	Idem	Tranq.º
Oporto.....	770'3	5'4	N. N. E. Idem	»	Idem	Idem.
Lisboa.....	»	4'0	N. O. Viento.	»	Despejado.	»
Badajoz.....	768'0	10'7	E. S. E. V.º fte.	»	Cási cub.º	Picada.
S. Fern., 8 h.....	767'4	4'4	N. E. Idem	»	Cubierto.	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	769'9	6'4	N. E. Brisa	»	Celajes.	»
Alicante.....	773'8	9'0	N. E. Idem	»	Algs. nub.º	Tranq.º
Murcia.....	774'6	8'3	S. O. Idem	»	Nubes.	»
Valencia.....	774'5	8'6	O. Idem	»	Despejado.	»
Palma.....	779'6	9'9	S. O. Viento.	»	Cási desp.º	Oleaje.
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»
Zaragoza.....	»	4'6	N. O. Viento.	»	Despejado.	»
Soria.....	774'6	2'3	N. O. Brisa	»	Idem	»
Burgos.....	774'7	0'6	N. E. Idem	»	Idem	»
Valladolid.....	776'7	3'0	N. V.º fte.	»	Idem	»
Salamanca.....	769'7	4'4	S. E. Viento.	»	Idem	»
Madrid.....	776'6	0'3	N. E. B.º fte.	»	Idem	»
Escorial.....	779'4	4'0	N. O. Brisa	»	Idem	»
Ciudad-Real.....	»	»	»	»	»	»
Albacete.....	775'4	3'5	N. E. Brisa	»	Despejado.	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 45 á 47 pesetas la arroba; de 0'65 á 0'95 la libra, y á 4'55 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'71 pesetas la libra, y á 4'73 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 10'75 á 11'25 pesetas la arroba, y á 0'50 el kilogramo.
Tocino añejo, de 15'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'74 á 0'75 la libra, y de 4'54 á 4'63 el kilogramo.
Idem fresco, de 14'50 á 15 pesetas la arroba, y de 4'29 á 4'34 el kilogramo.
Idem en canal, de 14'50 á 15 pesetas la arroba, y de 4'29 á 4'34 el kilogramo.
Lomo, de 1 peseta á 1'12 la libra, y de 2'47 á 2'43 el kilogramo.
Jamón, de 18'75 á 23 pesetas la arroba; de 4 á 4'25 la libra, y de 2'47 á 2'71 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44, y de 0'38 á 0'46 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo.
Judías, de 4'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'32 á 0'73 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.
Aceite, de 12 á 13'50 pesetas la arroba; de 0'44 á 0'50 la libra, y de 8'75 á 9'95 el decalitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro.
Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.
Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y de 0'09 á 0'40 el kilogramo.
Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 4'02 á 4'42 el kilogramo.
Patatas, de 4 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'13 á 0'19 el kilogramo.
Petróleo, á 0'35 pesetas el cuartillo, y á 6'93 el decalitro.
Trigo, de 11'62 á 13'25 pesetas la fanega, y de 21'03 á 23'98 el hectolitro.
Cebada, de 6 á 6'75 pesetas la fanega, y de 10'86 á 12'22 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 428.—Carneros, 463.—Cerdos, 224.—TOTAL, 820.

Su peso en libras... 427.549.—Idem en kilogramos... 58.229.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cént.
Toledo.....	4.993'64	Mediodía.....	10.861'32
Segovia.....	694'92	Correos.....	39'69
Norte.....	3.592'84	Pozos de nieve.....	»
Bilbao.....	382'04	Arbitrios sobre carnes.....	41.433'06
Aragón.....	664'20	TOTAL.....	32.13'93
Valencia.....	2.476'22		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Marzo de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

ATENEO.—Esta noche explicarán, á las ocho D. Luis Cortés y Suñer *Derecho civil y penal*, y á las nueve D. Justo Pelayo Cuesta *Historia política de la antigua República romana segun la critica moderna*.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—Esta noche explicará el Sr. Gonzalez Castejon acerca de *Las relaciones entre la Iglesia y el Estado*.

El Director del Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos de Madrid D. Carlos Nebreda y Lopez ha presentado al Sr. Director general de Instruccion pública la Memoria correspondiente al curso académico de 1872 á 1873, en la cual expone el estado en que se halla dicho establecimiento, detallando el número de sus alumnos, sus condiciones, la diversidad de enseñanzas que constituyen su educacion, sus resultados, los trabajos hechos en los talleres y el régimen higiénico. De los datos que el Sr. Nebreda consigna en este documento se deduce cuánto ha aumentado y mejorado en los últimos años el establecimiento que con singular acierto dirige, hasta el punto de colocarle al nivel de los primeros de su clase en Europa, como lo demuestran los premios que le han sido adjudicados en la reciente Exposicion de Viena, y las distinguidas muestras de consideracion y aprecio de que ha sido objeto por parte de los Directores de establecimientos alemanes de igual índole.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1873-74.—SE HALLA DE VENTA en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	Ptas. Cént.
En terciopelo.....	50
— seda.....	30
— tela con canto dorado.....	15
— tela.....	41'50
Bradel.....	9

ORDENANZA DE LA MILICIA NACIONAL, REGLAMENTO Y CIRCULAR para su ejecucion.—Edición oficial. Se vende en la Imprenta Nacional á peseta.

POR TERCER EDICTO, MEDIANTE NO HABER HABIDO LICITADOR en segunda subasta, se anuncia la de tres minas sitas en Almaraz del Pau, provincia de Zamora, pertenecientes á la Sociedad *Riera y Argumosa* en liquidacion. Se admite postura en 7.500 pesetas, y el remate tendrá lugar en Valladolid, Notaria de D. Francisco Cospedal y Muñoz, el día 47 del corriente, de once á doce de la mañana. Valladolid 46 de Marzo de 1874.—El socio liquidador, Mariano Argumosa. X—4433

LECCIONES DE FILOSOFÍA, POR D. JUAN SIEIRO GONZALEZ.—Se vende en Madrid, librerías de Durán y La Publicidad.—Precio, 20 rs.

Santos del día.

Santa Matilde, Reina, y la Traslacion de Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Orden de Calatrava (calle de Alcalá).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—A las ocho.—Funcion 97 de abono.—Turno 4.º impar.—*Roberto el Diablo* gioso.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 172 de abono.—Turno 4.º.—*La castita blanca*.—*Las hijas de Fulano*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—Turno 4.º par.—*La feria de las mujeres*.—*Escuela Normal*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—*Por un portugués*.—*César y Pompeyo*.—*La cema de Baltasar*.

Teatro Martín.—A las ocho.—*El que espera desespera*, por las Sras. García, Solís, Herrera y Torrecilla (E.)—Baile. A las nueve.—*Creyéndola su mujer*, por las Sras. Herrera, y señores Rodríguez (A.), Fraile y Olier.—Baile. A las diez.—*Deuda de sangre*, por la Srta. Torrecilla y Sra. Solís, y Sres. Rodríguez, Rodríguez (A.), Fraile, Cámara y Galé.—Baile. A las once.—*El beso*, por la Srta. Torrecilla, y Sres. Galvacho y Rodríguez (A.)—Baile.

Teatro de Eslava.—A las ocho.—A beneficio de D. Miguel Diaz.—*Vestir indígenas*.—*Un pobre diablo*.—*Anad al prójimo*.—*Las fieras de S. A.*

Teatro de Romea.—A las ocho y media de la noche.—*La soirée de Caquiupin*. A las nueve y media.—*Nadie se muere hasta que Dios quiere*. A las diez y media.—*Los pájaros del amor*. A las once y cuarto.—*La isla de San Balandran*.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho.—*Historia y República*. A las nueve.—*Las máscaras*. A las nueve media.—*En la Exposicion de Viena*. A las diez y media.—*Guerra*. A las once.—*¡Al Norte!*